



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

312
29.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

• ' A R A G O N ' •

**"NECESIDAD DE REFORMA SOBRE
LA DETENCION EN LOS DELITOS
CULPOSOS POR TRANSITO DE
VEHICULOS"**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORTA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

Don Miguel Rodríguez Fuentes (q.e.p.d)
Con toda mi admiración y cariño
de hijo agradecido. Por ser
un padre ejemplar, bondadoso,
y haber sabido escucharme, por ser
guía de mi vida espiritual, moral y
humana, teniendo una nobleza a toda prueba.

Papá, tus esfuerzos por hacer de mi
un hombre en toda la estención de la palabra
con ésto y a lo largo de mi existwencia,
te lo seguire demostrando, siguiendo tu ejemplo.
En mi mente y en mi corazón siempre
estaras tú presente.

A mi madre:

Doña Carlota Orta Prado
Por aquella presion aplicada
en el momento exacto y las experiencias
que compartimos, por tu amor y
comprenición y el apoyo que me diste
para poder lograr la meta fijada.
Las preocupaciones, carencias y momentos
dificiles como todos aquellas etapas gratas
que compartimos los dos, con el debido
respeto que me merece madre y por que núnca
se lo he dicho así:
Gracias mamá te quiero mucho.

A Rosalinda:

Mi esposa, mi amiga, mi compañera.
Gracias por apoyarme, sin tu
comprensión y apoyo, nunca lo hubiera
logrado. Siempre me diste la confianza
suficiente, para poder hacerlo, nunca te
defraudare esa confianza que ciega has
tenido en mi, esperando pacientemente éste día.
Gracias Rosy te amo.

A Fernando:

Quiero que sepas algo
tú me has creado el espíritu de
alcanzar las metas propuesta por mi
por que quiero ser un ejemplo para ti
que te haga un espíritu de lucha incansable
ante las metas mas duras de vencer y que
al final lo logres.
simplemente lucha por ser cada día mejor
que siempre te apoyare hijo.

A Alex:

Hijo has llenado mi vida
con tu alegría has sido,
para mi como una lanza de luz
que me habrio el camino de la superación
quiero que sepas que eres mi esperanza
contigo nace un nuevo día en la
cual yo siempre estare a tu lado.
el día que te forjes una meta
no lo dudes y llevala a cabo.

A mis hermanos:

Esther, Sofia, Carlos y Socorro.

Sin ustedes nunca hubiera sido posible está, porque simplemente fórman parte de mi, espero que lo festejen igual que yo y que si existe alguna diferencia que desaparesca esta simplemente los les digo una cosa los quioero hermanos.

A mi escuela:

A mi Universidad:

Como universitario siempre sabre representarlo, y nunca la defraudare poniendo el nombre de ella muy alto en cualquier tarea que se me encomienda y siempre tendre presente a mi Universidad, porque me dio el criterio como profesionista.

A la Licenciada Rosa Ma. Valencia Granados.

Que con sus consejos y apoyo fue posible la realización de esté trabajo, muchas gracias maestra.

A mis profesores:

Por sus enseñanzas y consejos.

A mis sobrinos:

Este trabajo lo dedico a ustedes
y considerenlo como algo suyo
por que yo se que ustedes me diran
lo mismo con el de ustedes,
quiero que esten seguros de esto
que cuando ustedes me lo pidan siempre
estare a su lado dandoles todo mi apoyo.

A Betty:

Chiquilla sigue siendo la mujercita
lista y buena que quiero, comprendo que
hemos pasado momentos difciles, pero
en todo esfuerzo hay recompensa y esta
es una, vivela conmigo. Mi compromiso
hacia ti es apoyarte y auxiliarte en
todo en todo lo que esté de mi parte y
que alguna vez merespondas con algo
parecido a esto, te quiero pequeña.

A Jorge:

Aquel amigo que siempre estuvo en aquellos
momentos difciles con un consejo y apoyo
incondicional gracias compadre.

A mis compañeros y amigos:

Agradeciendoles todos los apoyos

TITULO

" NECESIDAD DE REFORMA SOBRE LA DETENCION EN LOS DELITOS CULPOSOS POR TRANSITO DE VEHICULOS "

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES	Pág.
A. Del vehiculo.	1
B. El vehiculo como instrumento para delinquir en México.	7
C. Las Reformas a la legislación penal.	18

CAPITULO II

LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

A. Conceptos básicos.	32
1. Delito.	32
2. Accidente.	35
3. Diferencias entre delito y accidente.	37
B. Las lesiones culposas.	38
C. El homicidio culposo.	39
D. La sociología criminal.	41
E. Consecuencias Jurídicas y Sociológicas en los accidentes de tránsito.	47

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

A. Funciones y objetivos del Ministerio Público ante los accidentes de tránsito.	51
--	----

1. Requisitos de procedibilidad.	54
2. El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.	56
3. Diligencias de actas relacionadas.	61
4. Diligencias dentro de la averiguación previa.	62
5. Determinación de la averiguación previa.	69
6. Acción penal y su ejercicio.	71
B. Funciones y objetivos del Juez ante los accidentes de tránsito.	72
1. Oficiocidad del delito de lesiones graves y homicidio.	73
2. Validez del otorgamiento del perdón en el delito de homicidio y lesiones.	75
3. Concurso de delitos.	77
4. La sentencia del Juez.	79
CONCLUSIONES	80
BIBLIOGRAFIA	83

INTRODUCCION

El Automóvil es uno de los más importantes logros de la ciencia y tecnología en nuestros días. Su aparición, en el siglo pasado, cambió totalmente la forma de vivir de los hombres. Su conducción imprudente o prudente, puede ser causa de la comisión de delitos por equivocación o culposos. Este conducto se produce, cuando el conductor distrae su atención - cuando conduce su vehículo - en otra distinta y en ese momento tiende a desbordarse el hecho delictuoso y se consume la inconsciencia criminal.

Podremos decir que la técnica ha hecho que exista mayor bienestar en el mundo, gracias a la reforma que el hombre impone a la naturaleza en vista de la satisfacción de sus necesidades; más sin embargo, todo tiene el rumbo correcto mientras la técnica este al servicio del hombre, pues cuando el hombre se convierte en su esclavo, se corren graves peligros.

En la actualidad la cantidad de hechos producidos por colisiones entre vehículos y atropellamientos, cada vez es mayor y de igual forma las pérdidas económicas son mayores, ya que los costos de reparación y los precios de los vehículos son cada vez más altos; así mismo el número de personas que pierden la vida o sufre de una tara por el resto de su existencia al haberse visto inmiscuidos en un hecho de tránsito crece proporcionalmente causando una problemática social muy grave.

Esto ha motivado en que muchas aseguradoras han dirigido sus esfuerzos a dar mas facilidad, para asegurar y proteger a los conductores de los vehículos sin llegar aún a una eficiencia del 100 % en beneficio de los conductores.

Es necesario que haya un interés más elevado con respecto de los delitos que presentamos en este estudio ya que sus consecuencias Jurídico-Sociales son por demás muy importantes en nuestra sociedad, considerando que el nivel de

asuntos que se desahogan en los juzgados penales es en una proporción del 50% al 60% donde los principales delitos son homicidio, lesiones y daños en propiedad ajena culposos por tránsito de vehículos, mismos que no se les ha dado la atención debida y muchas de las veces por no "saber manejar los asuntos" en la etapa preprocesal (Ministerio Público o Juez). Se inician procedimientos donde se ocupa tiempo del aparato judicial que bien podría ocupar en otro tipo de asuntos más importantes que una controversia que bien podría quedar solucionada con un arreglo y pago de indemnización o daños y perjuicios por el hecho delictuoso.

La finalidad del presente estudio es dar a conocer que los delitos culposos por tránsito de vehículos nos afectan a toda la sociedad y podemos ser integrantes de estos delitos, vernos envueltos en ellos como actores o víctimas y dar a conocer como podemos solucionarlos sin afectar más a la sociedad o que nos afecte a nosotros.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A. DEL VEHICULO

El hombre tardó mucho tiempo en descubrir la rueda. Este tan importante invento vino a revolucionar la vida del hombre en muchas proporciones, ya que le era imposible llevar cosas u objetos arrastrando. Comenzó por utilizar el trineo y a deslizar objetos sobre los troncos de árbol, ya que para el año 4500 A.C. le surge la idea que aparece en los tornos de los alfareros y en los pivotes de las puertas de los sirios, y es hasta el año 3000 A.C. cuando empiezan los egipcios a escribir la historia con la rueda apareciendo en las paredes de sus tumbas vehículos con ruedas; sin embargo la rueda se considera que fué inventada muchos años antes en el Valle del Nilo o posiblemente en la Mesopotamia, apareciendo como primer invento de transporte la carretilla poniendo un bastidor en forma de V sobre una rueda. Fué así como se le ocurrió al hombre montar su carria o bastidor rectangular sobre dos ejes, discos macizos unidos por una estaca que atraviesan unos agujeros hechos en su centro creando con esto el eje.

Ya para el año 1500 A.C. aparecen los primeros caminos y aparece la primera ruta conocida que une Egipto con el Mar Rojo. El mundo tarda demasiado tiempo en viajar sobre ruedas y por esto mismo las carreteras eran pésimas y nada seguras, existiendo demasiado peligro para los que las usaban.

En ese tiempo la mayoría de las mercancías eran transportadas en animales de carga cuando el trayecto era largo, y en toscos y pesados carros cuando los tramos eran cortos.

Ya en el siglo XVI empezaron a generalizar los coches para paseo por las ciudades, con esto aparecen los taxímetros y los autobuses, siguiendo los automóviles particulares y a mediados del siglo XVII empezaron a constituirse los primeros problemas de tránsito porque la gente acostumbraba a usar toda la calle para caminar siendo que los coches hacían más peligroso el tránsito de peatones.

En el año 1770 aparece el primer vehículo, que es una locomotora, que corría por los caminos comunes hechándolos a perder y dañándolos; estos vehículos llegaron a recorrer hasta 4 km/hr.

Con la aparición de los vehículos, de esta igual forma se iniciaron los accidentes y delitos de tránsito, mucha gente del año 1827 detestaba estas máquinas, porque a menudo dejaban sin trabajo a los obreros; en una ocasión cuando el inventor Gurney viajaba de Londres a Bath la enfurecida multitud lo agredió, pero esto no pudo detener el avance de la ciencia. Más sin embargo estuvo a punto la ley de detener este avance tecnológico ya que empezó a retirar a los vehículos por pesados impuestos de peaje apareciendo en el año de 1865 " La Ley de Bandera Roja " debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos tres maquinistas,
- b) No podían lanzar vapor por el camino y
- c) Debían ser precedidos por un hombre que caminara a pie con una bandera roja o linterna de advertencia

Trabando con esto a los inventores británicos, sin embargo, aunque deluvieron estas leyes el desarrollo tecnológico en Inglaterra los inventores de otros países desplegaban gran actividad. Siendo en el año 1885 cuando el alemán Gottlieb Daimler inventa el motor de combustión interna siendo movido el automóvil por energía mecánica. Dos emprendedores franceses Panhard y Lenassor compran los derechos del motor Daimler empezando a fabricar automóviles.

La verdad de las cosas que la gente cuando veía un vehículo de estos por las calles de París en el año de 1890, decía que era una cosa insólita; con esto de París, Inglaterra deroga su Ley de la Bandera Roja y empieza a trabajar en el perfeccionamiento del nuevo vehículo.

En Estados Unidos se empiezan a interesar en el vehículo; se hacen coches que avanzan con vapor, con

electricidad y con gasolina siendo este último al parecer el mejor. Los hermanos Duryea son los primeros norteamericanos en hacer diseñar un automóvil que avanza con cierta rapidez.

Para el año 1896, en los Estados Unidos de Norteamérica, había 4 automóviles: el de los Duryea, el de un alemán llamado Benz y otros dos de norteamericanos Haynes y uno con un extraño mecanismo manejado por Henry Ford despertando mucho interés y por temor a que cuando regresara ya no lo encontrara lo encadenaba a un árbol.

Sin embargo nadie pensaba que esos artefactos iban a revolucionar el mundo entero. Siendo en Europa donde se construían los mejores.

" El valor de los vehículos era la suma equivalente a 5,000 dolares y el más barato era de 1,000 y no se podía pedir una garantía de que funcionarían los vehículos o no. Con esto cuando se descomponía un vehículo de motor, los conductores de los coches tirados por los caballos se alegraban y le pegaban más a las bestias festejando de esta forma el hecho. En el año de 1910 los constructores de vehículos empezaron a ofrecer cierta garantía de seguridad mecánica para los compradores, comenzando así a aumentar el número de estos, creciendo la suma de cuatro vehículos en el año de 1986 a el número de 180,000 automóviles 16 años más tarde nada más en el país de los Estados Unidos de Norteamérica". (1)

Más no se le puede atribuir el invento del automóvil a una sola persona, como lo explico líneas antes, hay varios inventores del automóvil entre los que se cuentan a los hermanos Duryea, a Carlos Bens Haynes y Henry Ford, que es este último el que tuvo que ver mucho en poner a la multitud en el automóvil colocando varios de los vehículos que construyó en las carreteras de los Estados Unidos de Norteamérica llegando a declarar que " el automóvil del futuro debía ser el automóvil del pueblo " haciendo vehículos a un precio menor para hacer más de estos.

Transcurría el año 109 cuando lanzan los primeros

1. De Castro Vicente Miguel. "Historia del Automóvil". pp. 46 y 47 Ediciones CEAC Barcelona, España, 1976

vehículos modelo T, siguiendo otros modelos económicos, hasta llegar a los actuales modelos lujosos y modernos. Actualmente existe un automóvil por cada tres habitantes produciéndose más de doce millones de vehículos al año.

En este tiempo al hombre le agradaba la comodidad del vehículo así como el lujo y la manera de transportarse de un punto a otro con el menor de los esfuerzos, es por esto que el fabricante de vehículos trata de hacer actualmente un número mayúsculo de vehículos de motor con las más diversas características y accesorios que pueda, todo esto aumentando a las exigencias del cliente que son muchas y de las más variadas.

Esto ha ocasionado que las fábricas de los vehículos sean verdaderas ciudades en donde se pueda observar la gran forma en que se construye un automóvil desde el primer perno hasta las partes más complejas del mismo, contribuyendo en esto, miles y miles de obreros para construirlos.

" El desarrollo del automóvil en el siglo XX, tiene su primera exposición en América en el año de 1900 en la ciudad de Chicago en donde en el continente Americano ya existían 52 firmas que se dedicaban a la construcción de automóviles en el año siguiente. La firma de Ford ganó la primera carrera de Michigan con uno de sus automóviles y en ese mismo tiempo el alemán Robert Bosch imponía su famoso sistema de ignición y un " Mercedes " en el año de 1902 rompía el primer record de velocidad con 103'4 km/hr., ya para esta fecha el automovilismo tenía un lugar de importancia muy por encima de lo que se podía imaginar. Hayo una remembranza de fechas importantes con respecto al automovilismo:

En el año 1902 se coloca ya el neumático de la marca Dunlop sustituyendo a la Europea de marca Michelin que era la única que se fabricaba, aparecen las firmas de automóviles Buick y Opel, y finalmente el primer vehículo checoslovaco.

En el año 1903 se pone a funcionar el premio Gordon Bennet en Europa. Así mismo fundandose la Asociación Americana de Automóviles; también se funda la Ford Motor Company y se reorganiza la firma Motors Vehicle Company iniciadora de la Industria Americana Automotriz con marcas como la Esdillac, Dodge, Vaukhall, Studebaker, Hudson etc.

En el año 1904 inicia la Rolls-Royce que lanza su famoso automóvil " Silver Ghost ".

En el año 1906 aparecen las firmas NSU y la Lancia.

En el año de 1908 se funda la potente General Motors Corporation.

En el año de 1911 aparece la Alfa Romeo.

En el año de 1913 Henry Ford inicia la fabricación de automóviles en cadena con su modelo " T ".

En el año 1916 se crea el famoso modelo Trust, BMW y se construye el primer DKW.

En el año de 1919 se funda y firma Citroen.

En el año de 1920 salen las firmas Chrysler, la Steyr, el coche Tatra y la Rootes Motor LTD; propietaria del humber, singer, Rarrier, comer, Talbot Hillman y Sunbeam. La Aston, Martin y la Borgward.

En el año de 1925 se funda la primera fábrica automotriz soviética en la URSS, la Amo.

En el año de 1926, surge la Maserati y aparece en Alemania la Daimler Benz, S.A. constructora del Mercedes.

En el año de 1927 se crea el Volvo y construyen el coche Jarobs, de la firma sueca SKF.

En el año de 1929 se funda la escudería Ferrari.

En el año de 1931 la fábrica Porsche crea el primer Volks Wagen y sale a la venta el primer Jaguar.

En el año de 1932 se crea la firma Auto Unión, propietaria del DKW, Wanderer, Audi y Horch

En el año de 1933 aparece el coche Checoslovaco Skoda popular.

En el año de 1934 se funda la Simca, y la casa Citroem su primer automóvil con tracción delantera.

En el año de 1935 la Fiat presenta el novedoso vehículo llamado "Topolino".

En el año de 1948 se fabrica el primer "Jeep" Land Rover con tracción en las cuatro ruedas.

En el año de 1949 la Rover Company hace el primer vehículo en el mundo con turbina de gas.

En el año de 1950 se hace la firma Sueca PAARS.

En el año de 1952, se crea la fábrica en Inglaterra British Motor Corporation propietaria del Austin, Morris, Wolseley, Riley y MG.

"En el año de 1957 la firma alemana NSU presenta el primer motor rotativo Wankel". (2)

Actualmente el automóvil es un instrumento más de trabajo para el agricultor, fabricante, transportista, etc. y por esto lo que le interesa al constructor de automóviles es hacerlos cada día más confortables, seguros, veloces, y que gasten un mínimo de combustible, más sin embargo, también se ha vuelto un medio para delinquir, por la irresponsabilidad del conductor o por el gran volumen que existe de este medio de transporte actualmente".

B. EL VEHICULO COMO INSTRUMENTO PARA DELINQUIR EN MEXICO

Nuestras autoridades - en algunos casos -, códigos penales y reformas, han determinado que el automóvil en todas sus modalidades lo consideran como un instrumento, objeto o medio para delinquir, sin embargo nos damos cuenta a través de nuestra historia de las leyes en donde en el primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1871, empezando a regir el 10. de Abril de 1872, expedido por el C. Benito Juárez Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y que en su articulado no aparecían ni hacia mención sobre los delitos por tránsito de vehículos, simplemente hacen mención con respecto al homicidio casual que lo definen como el que resulta de un hecho u omisión que causa la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida; como nos damos cuenta en este tipo de homicidio no se consideraban los vehículos automotores, aunque ya existían en el mundo. Los vehículos no habían llegado a nuestro país en ese tiempo, por lo que hace los artículos del Código Penal de referencia; en cuanto a lo que respecta de instrumentos de delito dice a la letra:

Artículo 106 .- " Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean efecto u objeto de él si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso aun cuando se absuelva al acusado."

Artículo 107 .- " Si las cosas de que habla el artículo anterior fuera de uso lícito se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

1.- Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta.

11.- Que dichos objetos sea de su propiedad o que los haya empleado en el delito o destinado a este con el conocimiento de su dueño."

Artículo 108 .- " Si los instrumentos o cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieron

para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles, caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito y el establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones. "

Artículo 109.- " La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas sino cuando expresamente lo prevenga la ley, o las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratase de faltas o de delitos se necesitará la aprehensión de los instrumentos, efectos u objetos del delito o falta; y no se podrá condenar a los delincuentes en el valor de aquellos en caso de no verificarse la aprehensión."

Como observamos en el articulado anterior, en donde por la fecha en que se erigió el código, y que la industria automotriz no estaba desarrollada se ve que los legisladores de ese tiempo como lo era Martínez de Castro en donde pensaban que cualquier objeto podría servir para conectar un delito siendo este lícito o ilícito tomando en consideración que dicho código estuvo vigente hasta el año de 1929, donde la industria automotriz estaba en aumento vertiginoso, ya se detectaba en ese tiempo unos cuantos vehículos y como el flujo de los mismos era poco; no se consideraban los delitos de imprudencia por tránsito de vehículos, en ese lapso de tiempo en que estuvo rigiendo el Código Penal de 1871 por ser casi nulos ya que hasta los años de 1905 a 1917 había una cantidad mínima de tres o cinco vehículos en todo el país.

Fue hasta el Código Penal del año de 1929 cuando se empieza a tomar en consideración a los delitos culposos o imprudenciales por tránsito de vehículos en cuanto al

capítulo XII del código en estudio expedido por el C. Emilio Portes Gil Presidente Constitucional, hace referencia en cuanto a su articulado en donde menciona a la que es la pérdida de los instrumentos, efectos u objetos de un delito los cuales transcribo a continuación:

Artículo 130.- " Los instrumentos y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean efecto u objeto de él se decomisarán en todo caso, aunque se absuelva al acusado si son de su propiedad o de uso prohibido.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando sea de uso prohibido o cuando no siendolo, hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere condenado."

Como se desprende después del análisis del presente artículo del código en mención se hace referencia en la primera parte como "... otra cosa con que se comete o intente cometer ..." o sea que dentro de esta frase se contempla que estaba dentro, lo del vehículo de motor ya que se consideraban dentro de éste mismo código en el artículo No. 953 con respecto a las lesiones, mismo que transcribo para su análisis:

Artículo 953.- " Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar, aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes.

En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva."

Como se muestra en el artículo antes transcrito se

pueda observar como el legislador de 1929 toma va en consideración los vehículos de motor como objetos o instrumentos de delito que causaban lesiones o daños, así mismo se hacía diferenciación ya del homicidio casual que haciendo un análisis de lo que era para el legislador el homicidio casual en el artículo 965 del Código Penal de 1929 que a la letra dice:

Artículo 965 .- " Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una comisión que causen la muerte sin intención ni imprudencia posible alguna del homicida."

Aquí en este artículo se observa que puede ser del tipo imprudencial, como lo manejamos en la actualidad. En el tiempo en que se registra sobre el presente Código Penal a comento en sus artículos relacionados con el presente trabajo de investigación, los legisladores consideran imprudencia punible e imprudencia no punible; podemos decir que es el homicidio, imprudencial en este tiempo manejado, ya que actualmente se sigue manejando los dos tipos de imprudencia según el grado del daño o delito ocasionado, si son lesiones leves con indemnizar y pagar el daño de las mismas no se persigue el delito y no se detiene el vehículo. Así como actualmente se manejan se da en el Código Penal del 29 que tuvo una vigencia aproximada de dos años el mismo que fue derogado por el actual Código Penal que nos rige desde 1931 decretado por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,(3) mismo que en su capítulo IV del libro primero titulado segundo en cuanto a lo que se refiere a la pérdida de los instrumentos del delito en los artículos 40 y 41 que transcribo para su análisis:

Artículo 40 .- " Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él se decomisarán si son de uso prohibido.

Si pertenecen a tercera persona, se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos.

3.- "Código Penal" p.p. 15 v 16 3a. ed. Ed. Delma México 1994

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado cuando este fuere condenado."

Artículo 41.- " Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo anterior sólo sirve para delinquir se destruirán al ajetutar la sentencia irrevocable.

Fuera de este caso, se aplicarán al ejecutivo, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a la mejora material de las prisiones."

En el presente análisis observamos que todos los instrumentos de uso ilícito los decomisaban; y los objetos de uso lícito se le decomisaban al acusado éste fuere condenado. Esto quiere decir que si resultaba culpable del delito de imprudencia por tránsito de vehículo se le decomisaría el mismo, al conductor responsable, esto es en el tiempo en que se pone en vigor el presente Código Penal, materia de nuestro estudio, más sin embargo en esa fecha los legisladores consideraban ya al vehículo como un instrumento de delito, y se aplicaban este tipo de instrumentos al ejecutivo o al mejor postor. En el caso de decomisarlos y hacer la excepción de que si pertenecen a terceros sólo se decomisarán si son de uso ilícito o lícito siempre y cuando que tuviera conocimiento su dueño que los iban a utilizar para delinquir si no tenía conocimiento se le devolverán sean de uso lícito.

Através de la historia de nuestro país en cuanto al Código Penal actual en el que se han hecho una serie de modificaciones e infracciones a los artículos 40 y 41 relacionados con los objetos o instrumentos con que se lleva a cabo un delito el cual puede ser como lesiones, homicidio o daños a terceros. Se considera el vehículo de motor o automotor mismo que se ha discutido el decomiso del vehículo o su retención, hasta asegurar el daño o perjuicio ocasionado o el pago de éste. Esta serie de modificaciones que por decretos se han hecho al código en vigor da una muestra de lo que ha sido considerado como instrumento de delito o no al vehículo. Analizaremos la primera minuta estudiada en el H. Congreso de Diputados que fué en el año de 1950 el día jueves

21 de diciembre en este H. recinto que a la letra decía:

" Minuta proyecto de ley que reforma y adiciona el Código Penal vigente.

" Libro Primero.

" Título Segundo.

" Capítulo VI.

" Pérdida de los instrumentos y objetos de delito.

Artículo 40 .- " Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de uso prohibido Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el acusado sea condenado, a a menos que perteneciendo a distintas personas hayan sido empleados sin conocimiento del dueño.

Si los instrumentos y objetos de que habla el párrafo anterior sólo sirve para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia; si fueren útiles se aplicarán al ejecutivo, para su aprovechamiento o enajenación a personas que no tengan prohibición de usarlos, debiendose aplicar su precio a la mejora de las prisiones."

Artículo 41 .- " Todos aquellos objetos que se encuentran a disposición de las autoridades judiciales del orden penal; que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quienes tengan derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se consideran como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código

Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al tribunal superior de justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante, para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil; participación que para dicha institución se aumenta a un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia."

Esta minuta fué discutida y aprobada en la H. Cámara de Diputados, publicándose en el diario oficial de fecha lunes 15 de enero de 1951 quedando como sigue:

Libro primero.

Título segundo.

Capítulo VI.

Pérdida de los instrumentos y objetos del delito.

Artículo 40 .- " Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él se decomisarán si son de uso prohibido.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional; si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño."

Artículo 41 .- " Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan

ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que se proceda su devolucion se considerará como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al tribunal superior de justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta a un 50 % y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia."

Después del debate sobre la minuta proyecto de ley sobre los artículos 40 y 41 la H. Cámara de Diputados determina que la reforma a los artículos mencionados y materia de mi estudio quedó como lo transcribo con anterioridad. En el mismo que los diputados hacen referencia a que se decomisaran los objetos o instrumentos del delito solamente que sean del mismo y que sean de uso prohibido y los objetos de uso lícito solamente se decomisarán cuando el acusado fuere condenado por delito intencional y el otro caso es si pertenece a tercera persona cuando se emplea con conocimiento de su dueño y para fines delictuosos. Como podemos interpretar aquí quedan fuera los vehículos de motor, el tipo de delito imprudencial que estamos estudiando no debe de decomisarse por no ser un objeto o instrumento de delito de uso ilícito, por esta razón y siempre y cuando sea un delito imprudencial debe de devolverse el vehículo de motor a su dueño a menos que se aplique el artículo 41 del Código Penal en estudio que en un lapso de tres años, que no reclame el vehículo, se le decomisará, será considerado como vehículo de motor sin dueño.

Con la redacción de la minuta que se presentó a la H. Cámara de Diputados, lo quiero interpretar como que se extiende demasiado la palabra decomiso en cuanto a los objetos del delito, en lo que respecta a las que son de uso lícito (automóvil), y como en este precepto ya no tratan únicamente los instrumentos sino cualquier otro objeto que sirva para cometer cualquier delito, se podría llegar al decomiso injustificado, quedando la redacción correcta y limitándolo en caso que se condene al sujeto que comete el

delito por un intencional.

La reforma aparecida en el diario oficial de fecha viernes 13 de enero de 1984 al artículo 40 es como se transcribe a la letra:

Artículo 40 .- " Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenece a un tercero, se decomisarán, siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo en términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el estado determinará según su utilidad, para beneficio de la administración de la justicia."

Como podemos observar en esta reforma al Código Penal desaparece por completo el decomiso de instrumentos por delitos culposos por tránsito de vehículos valiéndose la interpretación propia que le doy al artículo en cuestión, por considerarse a los vehículos de motor (automóviles) como objetos para delinquir en el presente estudio del delito culposo por tránsito de vehículos, no se presenta como objeto o instrumento ilícito. Además en esta interpretación del multicitado artículo 40 se decomisarán si el delito es intencional y entonces al contrario sensu si consideramos que quedan fuera los delitos culposos o no intencionales.

Estoy de acuerdo con la intervención por parte del C. Diputado Eduardo Acosta Villeda en donde en su discurso con

la presente reforma dice que se violan los artículos 14 y 22 constitucionales donde un Ministerio Público o una policía no tiene la facultad de confiscar bienes en ninguna forma, teniendo esto como consecuencia la inconstitucionalidad a'el presente artículo 40 en cuestionamiento.

En el año de 1985 el día lunes 23 de diciembre en el diario oficial aparece reforma al artículo 40 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 40 .- " Los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código Penal, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercer propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente; en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante la averiguación o en el proceso se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto a los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o productos de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad para beneficio de

Estamos en presencia de la última reforma hecha al artículo 40 del Código Penal en donde nos encontramos que en ningún momento se debe de decomisar el vehículo inclusive para la reparación del daño como lo indica la reforma hecha al artículo 181 del Código Penal de Procedimientos Penales en donde autoriza al Ministerio Público para que asegure un vehículo pero la excepción que si se trata de delito por tránsito de vehículos se entregarán en depósito al conductor del mismo vehículo o a quien se legitime como propietario, haciendo referencia que deberá presentarlos las veces que sea requerido a la autoridad que se lo solicite.

Si acusándolo conforme al artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en caso de negligencia o de no querer presentarlo. En resumen deduzco que en ningún momento se presenta el decomiso, en la actualidad, del vehículo de motor; en lo que respecta a los delitos por imprudencia de tránsito de vehículos y con el historial de las reformas que con anterioridad hicimos referencia en ningún momento existe tal decomiso. Teniendo la obligación tanto el Ministerio Público ya sea federal o común o el Juez en su caso, de devolver el vehículo.

C. LAS REFORMAS A LA LEGISLACION PENAL

En este apartado vamos a tratar sobre las reformas que han sufrido los artículos del Código Penal en cuanto a los delitos culposos por tránsito de vehículos. Empezaremos por analizar el artículo original del Código Penal de 1931 de fecha 2 de enero entrando en vigencia el 14 de agosto del mismo año, que nos sigue rigiendo en la actualidad, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Así mismo analizaremos cada una de las reformas hechas a los artículos que uso al estudiarse para desarrollar el último apartado del capítulo primero. Empezó por transcribir el texto original del código en concreto. No menciona el código del 7 de diciembre de 1871 por tratarse de un delito que no tenía cabida en ese entonces, ya que la materia que nos ocupa como es el vehículo de motor, no había en ese tiempo aquí en nuestro país por lo tanto no era materia de preocupación por parte de nuestros legisladores así como el código del 5 de octubre de 1929 no había suficientes automóviles y no lo tenía contemplado como delito, si no que fué hasta el código que nos rige en la actualidad donde aparece la preocupación del legislador por el tipo de delito que nos ocupa.

En el capítulo II aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia:

Artículo 60 .- " Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio según sea la imprudencia leve o grave.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de preever y evitar el daño que resulte.

II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención

y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV.- Si tuvieran tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Artículo 61.- " Las sanciones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuere intencional.

Si al delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa al cometido por imprudencia.

La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional."

Artículo 62.- " Si un delito de imprudencia es tan leve que no produce lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por un valor de menos de veinticinco pesos sólo se sancionará con multa hasta de la misma cantidad y la reparación del daño y únicamente se perseguirá a petición de la parte ofendida."

Como podemos observar en la presente redacción no se tomaban en cuenta los delitos imprudenciales por tránsito de vehículos puesto que estos no presentaban un problema social como el actual, más sin embargo, ya estaba el antecedente de que este tipo de delitos ya existían y el legislador lo toma en cuenta, ya que como lo dice el párrafo primero del artículo 60 que se le privará o se le suspenderá de sus derechos para ejercer profesión u oficio; que bien podría referirse este último al conductor del vehículo.

Aparece la primera modificación a este tipo de delito en el año de 1944 el día viernes 24 de marzo en donde el problema por tránsito de vehículo se agudiza cada día más quedando esta nueva redacción como sigue:

Artículo 62.- " El delito de imprudencia sólo se sancionará con multa por la cantidad de cien pesos y la reparación del daño.

I.- Cuando sea tan leve que no produzca lesiones o cause daños en propiedad ajena por un valor de cien pesos.

II.- Cuando el daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor se haya causado con motivos de tránsito de vehículos a menos que se trate del sistema ferroviario, de varios, de aeronaves, o de cualquiera otros transportes de concesión federal.

En los casos previstos por las dos fracciones anteriores, el delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida."

En esta reforma aparece por primera vez la palabra "por tránsito de vehículos", cuando ya el país tenía cada día más de estos objetos y que sí se podría cometer delitos con la simple conducción de estos, más sin embargo existía cierta atención con respecto a estos vehículos de motor, considero que el legislador no había reparado en los problemas graves que podían ocasionar estos objetos y aparte de esto creo que el legislador consideraba que con más multa y la reparación del daño ocasionado por el presunto delincuente era más que suficiente.

En el año de 1945 el día sábado 10 de febrero aparece en el diario oficial una nueva modificación a los artículos de los delitos imprudenciales, considerando que los siniestros de transportes ya estaban provocando una justificada alarma entre la ciudadanía por la irresponsabilidad de los conductores de los vehículos, en descuidos y violaciones a los reglamentos ya existentes y por

tal motivo las reformas a los artículos de este tipo de delito era urgente y más severo el castigo hacia este tipo de conductores infractores, quedando la reforma de estos artículos como sigue:

Artículo 60 .- " Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio según sea la imprudencia leve o grave. Sin embargo, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de concesión federal, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Artículo 61 .- " Fuera del caso consignado en el párrafo segundo del artículo anterior los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito fuera intencional.

En esta reforma observamos que si aumenta la pena pero para el puro transporte federal quedando lo de los vehículos particulares como el anterior, sin ser modificado esta vez el artículo 62, ya que para este tiempo habían aumentado considerablemente los accidentes en medios de transportes pasivos de tipo federal o local y queriendo disminuir estos, los legisladores reforman este artículo en toda su parte segunda. Por la responsabilidad que tienen los choferes de vehículos de pasajeros, ya que estos deben de ser más precavidos considerando que llevan en sus manos la seguridad de muchas personas, además de la de ellos.

En el diario oficial en la fecha de lunes 15 de enero de 1951 aparece otra gran importante reforma hecha a los

artículos 61 y 62 sin modificarse el artículo 60; quedando los artículos 61 y 62 como sigue:

Título tercero aplicación de sanciones capítulo II
aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia.

Artículo 61 .- " En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con la excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que correspondería si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia."

Artículo 62 .- " Cuando el monto de un delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, no sea mayor de cien pesos o cuando aunque se supere esa suma resulte cometido con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves o de cualquiera otro transporte de concesión federal únicamente se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y reparación del daño; en tales casos, sólo será perseguido el delito mediante querrela de la parte ofendida si no concurren lesiones u homicidio."

En los artículos reformados el legislador comienza a ver que los delincuentes por delitos imprudenciales por tránsito de vehículos no son un delincuente más, si no que es un delincuente circunstancial, y por esto lo empieza a " beneficiar " evitándole en un gran número de estos delitos la pena corporal al presunto delincuente.

Definitivamente el legislador cambia su criterio, con el hecho que si se causan daños a propiedad ajena solamente se pague una multa y el valor del daño ocasionado, según las pruebas ofrecidas dentro del proceso, evitando con esto el encarcelamiento del sujeto conductor de vehículos.

Más sin embargo, el legislador tiene en cuenta a los sujetos que manejan o conducen un vehículo en estado inconveniente y lo establece en el Código Penal en el título quinto que corresponde a los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia capítulo primero. Ataque a las vías de comunicación y violación de correspondencia y que a la letra dice:

Artículo 171 .- " Se impondrá prisión hasta seis meses multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejar:

I .- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daño a las personas o a las cosas."

El legislador prevee con esta nueva forma sobre las personas que se intoxican con un estupefaciente y que conducen en estado inconveniente, por lo que el legislador castiga más severamente lo que antes era una simple falta de policía al reglamento, ahora desde esta reforma es un delito más, sin embargo el legislador en esta modificación dice que el conductor en estado inconveniente tiene que cometer una infracción o sea que el agente de tránsito o el policía tienen que esperar a que se cometa una infracción antes de detener a un sujeto en ese estado y el cual si llega a ocasionar un daño en personas o bienes tendrá que responder por ello. Demostrandonos con esto, el legislador, una falta

de prevención del delito, ya que como está redactado nos indica que hasta que se cometa un presupuesto de daño o lesión se puede aplicar el presente artículo o cometiéndose una infracción a los reglamentos de tránsito como lo explica el artículo en estudio en su fracción II.

El día 5 de enero de 1955 aparece en el diario oficial de la federación otra importante reforma a los artículos 60 y 62 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Esta reforma o adición queda de la siguiente forma:

Artículo 60 .- " Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva, de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local que cause homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza."

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I .- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

II .- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

III.- Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes.

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Artículo 62.- " Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de quinientos pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor y se ocasione con motivo de tránsito de vehículos."

Los dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de tranvías, en navías, aeronaves o en cualquiera otro transporte de servicio público federal o local.

En el artículo 60 de Código Penal se reforma, dejándole al prudente arbitrio del juzgador la gravedad del delito y este deberá de tomar en consideración las circunstancias generales del artículo y además las circunstancias generales que se anexan en la reforma del artículo en cuestión, dejando, el legislador, al juez el trabajo de determinar la gravedad tomando en cuenta, el juez, ciertas circunstancias para determinar sobre lo grave o leve del delito, el cual consideramos que el legislador no debe de dejar al prudente arbitrio de una persona, tan delicada decisión.

Así mismo en el artículo 62, el legislador aumenta la

cantidad de dinero en cuanto a los delitos imprudenciales y además marca que cualquiera que sea el valor del daño causado en propiedad ajena sea pagado, sea la cantidad que sea y que este sea causado con motivo de tránsito de vehículos. El legislador le empieza a dar importancia a la problemática que existe en estos asuntos.

En el diario oficial de la federación de fecha viernes 19 de marzo de 1971 aparece la siguiente reforma al artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Artículo 62.- " Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 287 y 290 de este código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, transportes eléctricos, en navios, aeronaves o en cualquier transporte se Servicio Público Federal."

El legislador aumenta la cantidad de dinero en cuanto

que se cometa daño en propiedad ajena de quinientos a diez mil pesos viviendo con la realidad social, además selecciona las lesiones de los artículos 289 y 290 para que sea perseguibles solamente por querrela siempre y cuando el conductor no se encuentre en las circunstancias señaladas en este, y quita al servicio público local en el último de sus párrafos.

Aparece en el diario oficial en el año de 1984 otra reforma a los artículos 60 y 62 el día viernes 13 de enero las cuales quedaron redactadas de la siguiente forma:

Artículo 60 .- " Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años , o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios a una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro, transporte de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual se impondrá cuando se trate transporte de servicio escolar.

I a V .- ...

VI .- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

Artículo 62 .- " Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación del daño de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito

de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transporte eléctrico, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar."

La presente adición al artículo 60 en donde se modifican en cuanto que también al servicio escolar lo incluyen y aumentan la circunstancia VI, en caso de que exista preterintención.

Así mismo el artículo 62 vuelve a ser modificado en su contenido cambiando el valor del daño causado de diez mil pesos a cien veces el salario mínimo, y aumenta al transporte de servicio escolar siendo modificado minimamente.

Con fecha de miércoles 19 de noviembre de 1986 en el diario oficial aparece una reforma más al artículo 62 del Código Penal actual para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal msmo que quedo reformado de la siguiente forma:

Artículo 62 .- " Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su

naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Esta me parece una reforma de lo más correcta, desaparece de hecho la cárcel, solamente será detenido el conductor de la unidad que atropella cuando se haga la querrela siendo el tipo de lesión de la que sea o tratarse, y con esto a mi parecer la legislatura avanza en mucho, ya que el conductor no se le debe de tomar en cuenta como un delincuente habitual sino como un delincuente especial y se le debe de dar otro trato, ya que en su conducta nunca quiere causar un daño voluntario y previsible con la preocupación del sujeto por el hecho de conducir un vehículo se le anteponga una frase como: "presunto responsable del delito".

Por esto, esta norma es una consideración de lo más exacta hacia el conductor, más sin embargo se deja abierta en cuanto a lo del homicidio, así mismo se debe de considerar de que no siempre el que conduce es realmente responsable del ilícito que le achaca. Por último la reforma del lunes 10 de enero de 1974 publicada en el diario oficial de la federación y que a la letra dice:

Artículo 60.- " En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos 150, 167 fracción VI, 169,

199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión de inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I .- ...

II.- El deber del ciudadano del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan."

III.- ...

IV .- ...

V .- ...

VI .- ...

Artículo 61 .- " En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que el

delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo."

Artículo 62 .- " Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Por lo que respecta a esta reforma se determina el interés del legislador por el delincuente de los delitos de tránsito de vehículos, haciendo este tipo de reformas en donde beneficia al conductor no imponiendo pena alguna por el delito de lesiones si no existe querrela por parte del lesionado, tratase de las lesiones que sean.

Esta reforma tiene un objetivo muy importante que es la no creación de delincuentes, así como la fluidez de la administración de justicia.

CAPITULO II

LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

A.- CONCEPTOS BASICOS

1.-DELITO. Podemos determinar que el concepto de delito se encuentra preceptuado en el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; el que a la letra dice:

Artículo 7o.- " Delito es el acto u omisión que sancionarán las leyes penales

El delito es:

- I. Instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo. cuando la consumación se prolonga en el tiempo,
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Así mismo en el artículo 8o. de esta misma ley penal establece la diferencia entre los delitos que existen, mismo que transcribimos para su posterior análisis y estudio:

Artículo 8o.- " Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia
- III. Preterintencionales

Con este artículo nos vamos a encargar de los delitos marcados con el número II, que son los que nos interesan para nuestro presente estudio. Mismos que tienen en definición en el artículo 9o. de esta Ley penal la cual sacamos su definición en la parte conducente del artículo.

Artículo 9o.- "

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de ciudadano que las circunstancias y condiciones personales le imponen."

Para poder analizar la definición que nos da el legislador en cuanto al delito, vamos a ir desglosando el propio artículo que el acto y la omisión a la que se refiere es la forma de manifestarse la conducta humana y que esta pueda ser que constituya una violación a la ley penal. Tomando en consideración que el acto es el aspecto positivo y que la omisión es el aspecto negativo. El acto consiste en una acción de hacer lo que no se debe de hacer en una actividad de una norma violatoria prohibitiva, así mismo la omisión es una actividad de dejar de hacer lo que se debe de hacer y estas manifestaciones son puramente conductas humanas manifestando una voluntad que prevee un cambio exteriorizado el cual llamamos resultado típico con una relación casual entre aquéllos y este.

" La dogmática jurídica como lo expresa en su Código Penal Anotado. Carrancá Trujillo, fija el concepto de delito a los efectos técnicos Jurídicos, así es la acción antijurídica típica, imputable y punible." (4)

Siendo que la antijuridicidad es un elemento propio y esencial del delito según la concepción tritónica de los alemanes. La triplicidad cobra una relevante importante y la punibilidad debe de ser considerada como un elemento esencial

del delito para que este se configure, ya que hay muchos tratadistas que no lo consideran así, todavía. La imputabilidad viene a ser la capacidad del sujeto para delinquir.

Independientemente de estos delitos es una conducta humana, avocandonos al dogma Nullum crimen sine conducta. Esta conducta para que pueda ser considerada como delito debe de ser reprobada y rechazada por la sociedad y además tiene que ser exteriorizada por el sujeto que infringe la ley penal.

Así mismo el artículo 80. del Código Penal en estudio nos da una clasificación de los delitos interesandonos la fracción II de los delitos imprudenciales o no intencionales dandonos la definición el artículo 90. sobre este tipo de delitos que nos ocupa y nos interesa, el cual con anterioridad dimos la definición en donde debe de anteponerse que obra imprudencialmente el que no tenga un deber de cuidado con lo cual estamos en completo desacuerdo ya que la imprudencia siempre está acompañada de la sorpresa y por lo tanto se debe de calificar como tal y no como una posibilidad de delito y se debe de eximir por ser un caso de fuerza mayor. Como lo dice el artículo 15 fracción X del Código Penal.

Para poder identificar al delito culposo nos referimos a tres tratadistas del derecho:

Para Van Liszt. La culpa entraña tres conceptos fundamentales:

- 1o.-La falta de precaución.
- 2o.-La falta de previsión.
- 3o.-La falta de sentido.

Este último elemento consiste en que el sujeto culpable desconoce la significación de su acto, desconocimiento imputable al propio sujeto, a causa de su indiferencia ante la vida social.

Carlos Binding. Construye una teoría con relación a los delitos culposos conforme a los elementos: voluntad,

previsibilidad, y evitabilidad. Para este tratadista, el delito culposo es obra de voluntad, de voluntad negligente; el acto ilícito es ejecutado merced a su voluntad, diferenciándose del todo en que la antijuricidad del acto es desconocida. Por consiguiente, en la culpa estricta no hay voluntad en el resultado aún cuando en el acto. Sin embargo la culpa como comenta Luis Jiménez de Ansúa, en esta teoría se confunde la culpa con el error. (5)

Alexander y Staub. Elaboran una teoría psicoanalítica de la culpa. Distingue entre el "yo" el "super yo" y el "ello". El primero es la personalidad innata, el segundo es la personalidad adquirida y el tercero es el impulso ancestral, que yace en el hombre, impulso que puede conducir a una conducta antisocial. Para estos autores, cuando el "yo" se debilita y no existe el poder inhibitorio del "super yo", queda aquel a merced de la tendencia del "ello" y es entonces cuando puede producirse la conducta antisocial.

Por lo anterior definimos al delito como la violación o alteración de la norma penal impuesta por el estado. Teniendo la voluntad y aceptando el resultado el sujeto infractor.

2.-ACCIDENTE. Habiendo tratado el delito como tal entramos a la definición de accidente:

Viene de la palabra en latín "accidens", que quiere decir que ocurre.

La primera definición la tomamos de un diccionario enciclopédico Bruguera; " Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas o causa daño a las personas o a las cosas". (6)

Indisposición que sobreviene repentinamente y priva de sentido o movimiento.

5. Jiménez de Ansúa. " Tratado de Derecho Penal III ", p 60 2a. ed. Madrid 1935.

6. Diccionario Bruguera II p. 311 Ed. Bruguera España 1974.

La segunda definición del diccionario pequeño Larousse ilustrado "Suceso eventual inesperado y generalmente desagradable". (7)

Filosóficamente hablando accidente es: Lo que modifica una cosa momentáneamente, cualidad que no es esencial ni constante.

Siendo una casualidad lo que lo determina.

La tercera definición es de Cutberto Flores Cervantes en su libro " Los Accidentes de Tránsito " que dice:

" Que los accidente de tránsito de vehículos, son ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción." (8)

" Este mismo autor concluye que accidente hablando legalmente determina que es un hecho que se presentó sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito." (9)

Para que el accidente de tránsito sea considerado como tal es primordial y necesario que sea sin que se desee el resultado, sin pensarlo ni planearlo para que este no encuadre ya en un tipo de orden penal.

Por lo tanto el accidente lo podemos definir como: Un hecho imprevisible sin voluntad que trae consecuencias no esperadas.

7. Diccionario Pequeño Larousse p. 714 Ed. Larousse España 1985.
8. Flores Cervantes C. " Los accidentes de tránsito " p. 6 2a. ed. Ed. Porrúa México 1990.
9. IDEM. p. 5

3.- Diferencias entre Delito y Accidente.

Partiendo de las definiciones a las que llegué, después de un estudio minucioso y mismo que transcribimos.

Delito. Es la violación o alteración de la norma penal impuesta por el Estado, teniendo la voluntad y aceptando el resultado, de esta, el sujeto infractor.

Accidente. Es un hecho imprevisible, sin la voluntad por parte del sujeto y que trae consecuencias no esperadas.

Por lo que determinamos en estas definiciones la diferencia entre delito y accidente, es el " querer hacer algo " y esperar el resultado, en el delito y el accidente es algo imprevisible y que no espera el resultado, dentro de lo que son los accidentes de tránsito, que en este tiempo se han incrementado, podemos determinar que es un ilógico jurídico pensar que el conductor salga con la voluntad de querer hacer un daño o un manoseado ya que sea en la persona de alguien o en sus bienes, por lo tanto esta diferencia es lo que hace que el delito y el accidente no sean lo mismo, por que cayendo en el supuesto de que un conductor de vehículo saliera con la voluntad de ocasionar un daño o menoscabo en la persona o bienes de alguien, no estaríamos hablando de un accidente sino de un delito con agravante por que ya existe la intención en él por lo tanto las dos grandes diferencias son:

1.- la voluntad.

2.- Querer el resultado.

Elementos que no existen en el accidente, por ser una cosa imprevisible y de consecuencias que no se expresan y por lo regular son consecuencias malas, y que no se quiere el resultado de estas.

D. LAS LESIONES CULPOSAS

Para poder definir a las lesiones culposas, tratemos de definir primero a las lesiones en general.

Las lesiones como lo define el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 288 como a la letra dice:

Artículo 288.- " Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

Así mismo el Código Penal para el Estado de México en su artículo 234 define a la lesión como sigue:

Artículo 234 .- " Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa."

Según el maestro César Augusto Osorio y Nieto en su obra " La Averiguación Previa", define a la lesión así:

" El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía o una alteración funcional en la salud, o sea que como consecuencia de la lesión se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente, ..." (10)

Concluyendo, la lesión es toda alteración en la salud.

10. Osorio y Nieto C. " Averiguación Previa ", p.270 5a ed, Ed.Porrúa México 1990.

C. EL HOMICIDIO CULPOSO

El homicidio es la privación antijurídica de la vida de un ser humano por otro. Cualquiera que sean sus características sociales y físicas del sujeto pasivo o activo, basta con el hecho que sea ocasionado a un ser humano y que este sea realizado por otro ser humano.

El artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en su materia de fuero federal nos define al delito de homicidio como sigue:

" Comete el delito de homicidio; él que priva de la vida a otro."

En esta definición tiene lo más importante que es su elemento material consistente en la acción de privar de la vida a otro.

El delito de homicidio contiene un elemento lógico y de elementos que lo constituyen a saber:

DELITO

- 1).- Una vida humana previamente existente condición lógica del delito.
- 2).- Supresión de esa vida, elemento material
- 3).- Que la supresión se debe a intencionalidad o imprudencias delictivas, elemento moral derecho penal Mexicano.

En cuanto al inciso primero decimos que para que se dé el delito de homicidio tiene que existir el elemento material que es la vida humana no se puede matar a un hombre dos veces o más por que estaríamos cayendo en un ilógico jurídico.

En lo que respecta al inciso segundo, es quitarle o

privarle de la existencia de la vida a un hombre por medio de una agresión física externa, debemos de hablar de ésta que es producir una lesión mortal externa, quiero decir con esto que si no es externa no caemos en la tipificación del delito y estaríamos hablando de otra figura jurídica pero no de homicidio.

Por lo que se refiere al inciso tercero nos indica que el homicidio debe de ser causado por culpa o preterintencionalidad a falta de este elemento moral no se puede considerar como homicidio. En el elemento esencial del homicidio debe de existir el ánimo de matar; no se considera en nuestra legislación como esencial en el artículo 80. del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, considero que los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia.

III.- Preterintencionales.

Esto no quiere decir que el delito de homicidio se puede producir por medio de estas tres formas, y en este caso que nos interesa la fracción II de este ordenamiento en estudio diremos que el delito de homicidio culposo: "Es aquél en el que el sujeto activo priva de la vida al sujeto pasivo involuntariamente e incumpliendo un deber de cuidado".

D. SOCIOLOGIA CRIMINAL

Como podemos determinar el presente punto a tratar es sumamente importante, y lo desarrollaremos comenzando por una definición de la Sociología Criminal la cual nos dice:

" La Sociología Criminal es la rama de la Sociología General que estudia el acontecer criminal, como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales." (11)

Podríamos determinar que a la sociología criminal no le interesa el estudio, en particular, de un delincuente sino el estudio en conjunto de la criminalidad de los sujetos y por lo tanto la sociología criminal ha de estudiar, los caracteres individuales del delincuente, con apoyo de su rama Biosociológica, para poder determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social.

Dentro de lo que es jurídico, la sociología criminal va a estudiar la legislación preventiva y progresiva de la delincuencia.

Lo que le interesa a la sociología criminal es la relación que existe entre la gestión y desarrollo del delito y los factores y productos colectivos en cuanto lo condicionan, así como precisar los efectos que produzca el delito en su estructura como en la dinámica social.

Según esto podemos determinar que la sociología criminal se va a encargar de la estática y dinámica del conjunto de los hechos delictuosos o criminales de la sociedad, independiente de sus características y relaciones de todo tipo. No interesándole teorías si no productos aunque indirectos, de ese dañoso fenómeno. Así también podemos determinar que su estudio lo enfoca a las formas de la delincuencia y sus relaciones de ésta con trastornos

11. Solís Quiroga Héctor. " Sociología Criminal " Ed. Porrúa p. 6 México 1985

sociales como son el desamparo, la marginalidad social, las incapacidades, los vicios, la desorganización familiar y social, cabe mencionar que entraremos a todas las formas de delincuencia que existen y los desordenes públicos.

Podemos determinar que todas estas formas de delincuencia pueden ser consideradas como consecuencia de una privación de la libertad en el sistema carcelario de México en el cual no se puede considerar como un sistema avanzado para prevenir el delito, sino que es un sistema represivo del delito en el cual las consecuencias sociológicas no le interesan, sino que le interesa el castigo a que fué sometido el delincuente.

Esto es que al Estado lo que le interesa es la imposición de penas y el cumplimiento mas no la consecuencia que el delincuente puede tener en un desarrollo integro con la sociedad después y durante su condena ya que como miembro de una familia y a su vez como un núcleo social, como es la familia, se puede prever la desintegración social y como consecuencia un Estado más desorganizado por no ejercer ese recuperamiento e integración social a su grupo o núcleo social empezando por la familia.

Las ciencias en que se va a apoyar la sociología criminal para llevar a cabo su fin y estudio que le corresponde son las siguientes:

- Como una principal es la ciencia penal; porque en la aplicación práctica y real define que es delito y quienes los delincuente.
- Criminología. Nos permite conocer todo lo relacionado con la delincuencia sus factores y sus efectos.
- Psicología. Esta rama es importante para la sociología criminal tomando en consideración que el delincuente es un ser humano y nos permite relacionarlo con el ambiente psíquico y en si con su personalidad para saber sus caracteres psicológicos comunes entre los delincuentes y poder determinar la detención predelictiva que acompaña en la ejecución de los delitos por parte del delincuente, y cual va a ser la vida psíquica postdelictiva de éste ya sea dentro del sistema carcelario o cumpliendo este (en plena

libertad) estudiando la rehabilitación social del delincuente convicto.

- Estadística. Los métodos y técnicas aplicadas al estudio de la sociología criminal nos va a permitir estudiar la causación, producción o efectos del delincuente.
- Psicopatología. Lleva a cabo el estudio de los factores psíquicos y enfermizos y por consecuencia los trastornos mentales sufridos por el delincuente.
- Penología. Organiza la ejecución y las sanciones y motiva ciertas manifestaciones sociológicas como son las interacciones humanas, agrupamientos de delinquentes, las formas de comunicaciones y propagaciones de creencias.

La sociología se compenetra en menor importancia como lo sea la biología, economía, política criminal etc.

Podemos concluir que la sociología criminal dirige su estudio a la delincuencia o criminalidad pero sin olvidarse del fondo humano colectivo de la sociedad; estudia lo criminal como un fenómeno total de conjunto y las criminalidades excepcionales, pero sólo como una realidad no como deba o pueda ser ni estudiando sus posibles remedios, analizando el problema criminal en masa, causa, forma o relaciones y efectos, no despreciando aspectos de desajuste o desorganización social. Tomado en cuenta la aplicación de las penas, no interesándole los aspectos teóricos, y ni mucho menos persigue la rehabilitación de los delinquentes ni la disminución de ésta solo se comenta a la explicación de la realidad, de la aplicación, de las penas sus efectos prácticos y sus sentidos, la sociología criminal se va a conformar con el estudio de la realidad colectiva criminal y sus efectos ya producidos.

Método Sociológico. Se basa en la observación de las realidades. Dentro de estas realidades el investigador aprovechará su experiencia y tenderá a una interpretación explicativo-comprensiva bajo un común denominador que es lo humano.

Delincuencia y Delito.

Aquí en México no existe la diferencia entre crimen y delito, por lo tanto no existe esta diferencia entre criminalidad y delincuencia.

Filosóficamente hablando podemos definir al delito como la violación de los valores más elevados de la sociedad.

Sociológicamente, vamos a determinar una definición de delito ya por ser la materia que hablamos con este punto decimos que es un acto criminal cuando hiere los estados vigorosos y definidos de la conciencia colectiva.

Independientemente de estas definiciones, consideramos que en la práctica un porcentaje elevado de los actos típicamente antijurídicos obedece a causas o actos que se pueden considerar ajenos a la voluntariedad o intención del sujeto infractor y que son realmente muy pocos los que, hablando en una estructura jurídica legal, resultaron totalmente culpables por haber cometido el delito con intención de cometerlo y querer el resultado delictuoso.

La sociología criminal indica que existe un fenómeno social y explica que hay un panorama de la delincuencia. Para poder atender a ésta existen para las autoridades los delitos perseguibles y los no perseguibles, estos últimos son los que no se denuncian o se querellan ante las autoridades por considerarlos como delitos menores en donde puede ser que por temor de perder tiempo o de considerarlos cómplices o inclusive ser atacados vulgar y groseramente a la víctima, se abstienen de declarar o hacer valer su derecho para que sea castigado el sujeto presunto responsable y que se le haga justicia a la víctima, es por este hecho o por el burocratismo, que no proceden a hacer la denuncia o querrela.

Así mismo las autoridades (personas representantes) piden una gratificación para hacer posible que proceda el ejercicio legal, ante estas autoridades y de esta forma verse favorecido a la víctima o al presunto delincuente, y con esta actitud nunca va a ser castigado legalmente o dejar ir libre al que realmente lo es, por falta de ética profesional de

estos representantes de la autoridad.

Analizando la palabra delincuencia desde el punto de vista sociológico criminal: Es la violación de las normas mínimas de convivencia humana.

La personalidad del sujeto o individuo va a ser adquirida por herencia y convivencia familiar, esto quiere decir que es una forma de evitar la delincuencia.

Para concluir con este tema determinaremos los factores sociales de la delincuencia que son, generalmente hablando, los familiares y sociales.

Dentro de los familiares podemos encuadrar a la desorientación y timidez, la formación profesional; esto es si se tiene la orientación se quitaría la timidez de desenvolvimiento social y se lograría una formación educacional hasta llegar a formar a un profesionista o inclusive podemos determinar que integralmente con una familia sólida, además de la formación educacional estaríamos en el precepto de una moralidad, religiosidad así como un factor económico sumamente de alto nivel.

El estado civil de la persona, es sumamente importante ya que podemos determinar que la familia es el núcleo social ya que puede ser determinante para que no exista abandono de personas y por lo tanto delincuencia, la ocupación, el barrio se podría considerar como lo segundo, un factor social que puede no tener mayor importancia, más sin embargo, es uno de los factores en donde le dedicamos mayor tiempo, tanto al trabajo o desempeño laboral como a la relación a nivel barrio en donde si este está organizado con eventos culturales, deportivos y sociales no van a tener tiempo de pensar en posibles delitos, así también el desempeño laboral ya que un porcentaje del tiempo de los individuos es importante, desempeñan o aprovechan en estos dos factores últimos materia de nuestro estudio en este tema y por lo tanto, concluimos que en el estudio de la sociología criminal es demasiado importante en nuestra sociedad en donde nos damos cuenta que por diversos factores no se aplica la ley como debe de ser, siendo estos factores explicados anteriormente, como los que provocan al sujeto a delinquir principalmente por falta de actividades en donde ellos se sientan agusto desempeñandolas,

como más oportunidades de trabajo y esto se debe principalmente al núcleo familiar, en donde ya sea por una causa u otra este es desestabilizado originando que el índice de delincuencia se vea afectado y acrecentado sin que por el hecho de tenerlos detenidos y recluidos no puedan ser integralmente adaptados nuevamente a la sociedad, por privar un sistema corrupto y poco aplicable para esta rehabilitación social, sugiriendo que sean totalmente modificados los sistemas carcelarios en la nación mexicana, aplicandose adecuadamente la constitución federal así como lo que dice en su letra el Código Penal, no dejándolos como letra muerta y una práctica falsa motivado por este sistema en el que vivimos.

Así mismo podemos determinar que la sociología criminal dentro del presente estudio que nos ocupa, en cuanto a los delitos culposos por tránsito de vehículos nos puede auxiliar para que estos sean estudiados a nivel colectivo y de esta forma bajar la cantidad tan exagerada delictiva que existe actualmente y también poder sugerir a los legisladores, con este tipo de estudio, la modificación de leyes ya que debemos tomar en cuenta ciertos aspectos en los cuales no se debería de castigar con cárcel a los sujetos implicados en estos delitos, podemos considerar las características sociales culturales y familiares por medio de este estudio y así modificar la atención a este tipo de delincuentes y así mismo tomar en consideración que no existe la voluntad de delinquir llevando a cabo la acción u omisión de una ley penal, considerando que debe de existir en la violación de esta, como uno de los requisitos indispensables en el encuadre de la misma ley. Así se pueden pensar que sean consideradas como accidentes y que se contrae una responsabilidad civil, la misma que debe de exigirse al sujeto responsable y terminar con el asunto de esta forma y no afectar a la sociedad en su mínima integración como lo es la familia, exigiendo el estado, para que se cubra esta responsabilidad, por medio de una aseguranza quedando fuera la irresponsabilidad de los que no cumplan con este requisito.

E. CONSECUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Podemos determinar que las principales consecuencias jurídicas sociológicas son el iniciar un juicio o procedimiento, esto es como parte jurídico y como consecuencia sociológica es el rechazo o repudio social por el hecho de haberse encontrado detenido en una agencia del Ministerio Público o en un reclusorio, hablando de estas consecuencias como las principales y de más relevancia; pero de estas se derivan más así como podemos anumerar una serie de ellas como lo haremos a continuación.

Consecuencias Jurídicas.

- 1.- Podemos decir como una primera consecuencia jurídica en el ciudadano es verse relacionado en un asunto de tipo legal.
- 2.- Considero que la segunda es verse privado de su libertad, inesperadamente por un hecho de acción u omisión causado por un acto involuntario.
- 3.- El hecho de verse privado de la libertad un ciudadano conductor de vehículo, debemos decir que como consecuencia jurídica es lo mayor que le puede pasar, pero el hecho de iniciar un proceso y llevarlo a cabo para que el juez determine en una sentencia si el ciudadano conductor del vehículo es responsable o no y en esto determine su grado de peligrosidad que pueda representar hacia la sociedad y, creo yo que esta es la máxima de todas las consecuencias jurídicas; la molestia de presentarse a un reclusorio para hacer la ficha llamada administrativa, así como el hecho de estar presentandose a firmar periódicamente a un juzgado es para mí, en lo personal, la mayor de las consecuencias jurídicas.

Consecuencias Sociológicas.

- 1.- En esta exposición vamos a analizar como primera consecuencia sociológica el hecho de verse

inmiscuido en una situación legal es bastante ya que empieza el rechazo por parte de la sociedad.

2.- A la otra consecuencia sociológica que se debe de enfrentar el ciudadano conductor de vehículos, es el de su núcleo social como lo es la familia que es la que lo sentencia primero, inclusive que el juez, mostrándole cierto rechazo.

3.- La reacción que tiene la sociedad en contra de la delincuencia. Esta reacción ha sido la de imponer penas y sanciones a los infractores; se atreven a afirmar que es el único medio para terminar con la delincuencia y se logra la tranquilidad social en este caso de los delitos imprudenciales por tránsito de vehículos se puede considerar como un mal en el cual todos los que conducen un vehículo, se van a ver inmiscuidos en esta reacción de la sociedad, más sin embargo, podemos considerar que el pensamiento simplista de la colectividad de que a todo delito corresponde una pena, en este caso diferimos de aquello, ya que en ningún momento se ocupa por dar solución a los conflictos de los delincuentes de su familia, ya que podemos considerar que es un punto que no interesa al gobierno mexicano y en general a cada gobierno estatal. En consecuencia de esto la realidad que presentamos es totalmente otra a la que queremos presentar, con todas las penas y sustantivos penales que se han implantado no se ha disminuido la criminalidad por que se ha ignorado la elemental lógica que es la de investigar y no convertir sus causas. Vemos que los delincuentes en vez de corregirse se vuelven más negativos y con un resentimiento en contra de la sociedad más, sin embargo, este resentimiento u odio es contra quien representa el poder público; quien impone su voluntad irracionalizada. Pensamos que la solución a las causas de los delitos culposos por tránsito de vehículos es:

a) Obligar a los ciudadanos a obtener un seguro que los proteja y cubra los daños ocasionados a terceros y su responsabilidad civil, con esto podemos cuidar, que al que tiene el poderío público en el momento del hecho no se aproveche y quiera sacar ventaja para su beneficio individual, ejecutando su voluntad a cualquiera de las partes que intervengan.

- b) Capacitar y obligar a los ciudadanos a tomar cursos del buen manejo y respeto a los ciudadanos, para que respete un reglamento de tránsito y se pueda llevar a cabo la no violación de este, ya que como podemos observar la mayoría de las personas que tienen accidentes es por la violación del reglamento aludido sin poder olvidar que una de las principales violaciones que se hace es el exceso de velocidad.

Podemos concluir que con estas propuestas estaríamos hablando de una disminución de los delitos de tránsito de vehículos (culposos) ya que estaríamos en el supuesto constitucional, en el artículo 20 fracción I en su parte última en donde a la letra dice:

" Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales ... "

Esto es, para que el ciudadano quede exento de una detención se debe de garantizar el daño y perjuicio patrimoniales y como una póliza de seguro quedaría acreditado esta y para que baje considerablemente en el índice criminal, en estos delitos hace falta educación al conductor. Y no haciéndolo perder la libertad o previniéndolo que no lo vuelva a hacer, ya que como hemos observado es un hecho involuntario que no da tiempo, en muchos de los casos, a reflexionar por la fracción de tiempo en que se ejecuta el hecho y por lo tanto estamos en un supuesto de educación para respetar al ciudadano y no alterar nuestra ira.

Por último una propuesta que sería lógica es por el alto número de delitos de esta naturaleza se crearan oficinas gubernamentales especiales para que determinen sobre este tipo de delitos evitando con esto la corrupción y la relación con el delincuente común que se dedica a delinquir y quiere el resultado.

Con esto no quiero que se mal interprete mi pensamiento y que es en una generalidad hablando de estos delitos haciendo el excepto de la ley en cuanto al sujeto que conduce

en estado de ebriedad, ya que para estas personas por su forma antijurídica de actuar debería de castigarse por que aquí sí hay voluntad en cuanto al conducir en ese estado y sabiendo lo que podría ocasionar, esto quiere decir que puede provocar el resultado y aun así se atreve a conducir en ese estado no importándole el repudio social a que se puede hacer acreedor. Si bien es cierto que los sujetos que conducen en este estado son inconscientes de sus actos por el grado de embroteamiento causado por el alcohol, también es cierto que es su voluntad ponerse así en ese estado y conducir un vehículo automotor fuera de sí. Podemos concluir que aquí el sujeto sí tiene voluntad de querer el resultado.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

A. FUNCIONES Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

Este punto lo trataremos empezando con determinar la función general del Ministerio Público establecida en el artículo 21 constitucional que en lo conducente dice:

" ... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel ... "

Como podemos percibir en este momento con la lectura del artículo es que existen dos funciones procedimentales en el Ministerio Público.

- 1.- El procesal que se integra con la función investigadora del Ministerio Público e inicia con la averiguación previa, así como la determinación sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal. Podemos decir que el Ministerio Público tiene dos funciones: una es la de investigador, auxiliándose por la policía judicial y la otra es una garantía individual por que es el único que se puede dedicar a la persecución de los delitos. La investigación se va a iniciar en el primer momento que tenga conocimiento del hecho delictuoso ya sea por medio de una denuncia o una querrela. Este hecho delictivo debe ser sólido y fuerte para no

caer en la violación de garantías individuales.

- 2.- El procesal que es en el cual el Ministerio Público orilló su criterio hacia una función acusatoria en donde las bases que determinaron el ejercicio de la acción penal las prueba y las fundamente conforme a derecho para poder hacerlas valer y castigar al responsable de los delitos cometidos y con esto poder proteger a la sociedad de otro posible ataque por este delincuente.

Concluyendo con el objeto principal del Ministerio Público en el caso que nos ocupa es el que establece el artículo 21 constitucional en su parte conducente, así como también el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice:

Artículo 2o. " Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

1. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
2. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. "

Como podemos observar le dará la ley en cuanto a los objetivos que debe de cumplir el Ministerio Público en los delitos de tránsito de vehículos, con este artículo y el 21 constitucional por lo expuesto con anterioridad.

Las funciones que debe de desempeñar el Ministerio Público en este tipo de delito nos lo determina el artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal que nos dice:

Artículo 3o. " Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.
- II. Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias, que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;
- IV. Interponer los recursos que señala ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable;
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando esta proceda. "

Estas funciones deben de estar relacionadas con el artículo 16 constitucional para que no se violen garantías individuales y formen en su conjunto todas las que debe de efectuar el Ministerio Público.

Las bases legales de las funciones y objetivos del Ministerio Público se encuentran comprendidas en los siguientes preceptos legales:

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad hablando de los accidentes de tránsito, los delitos que se pueden cometer son los siguientes:

- a. Homicidio.
- b. Lesiones.
- c. Daño en propiedad ajena.
- d. Ataque causado a las vías de comunicación.

Hablaremos de los requisitos de procedibilidad y decimos que son los presupuestos legales que deben de existir para que se pueda iniciar una averiguación previa, y poder determinar la acción penal que le recaiga al sujeto que cometa la conducta típica, estos requisitos de procedibilidad se encuentran delimitados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16; vamos a delinear cada uno de los delitos por tránsito de vehículos para una mayor comprensión:

Los requisitos de procedibilidad son:

La Denuncia.- Es el acercamiento de cualquier persona a el Ministerio Público para darle a conocer cualquier hecho delictuoso que sea perseguible de oficio.

La Acusación.- Es el señalamiento directo de una persona que comete cualquier hecho delictuoso, ya sea perseguible por querrela u oficio.

La Querrela.- Es la externación de la voluntad de un sujeto considerado ofendido en el momento que se hace pasivo de un hecho delictuoso marcado por la ley y que es requisito indispensable que esta exteriorización voluntaria se haga al Ministerio Público para que él en su momento

ejercite la correspondiente acción penal.

El requisito de procedibilidad en el delito de homicidio por tránsito de vehículo es:

Denuncia conforme al artículo 302 en relación con el 60 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, se aplicará el precepto establecido siempre y cuando se trate de un homicidio se aplicará la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley a tipo básico del delito doloso.

Así mismo hacemos incapie de que si existen actos u omisiones culposos calificados como graves y se comete por personas que prestan sus servicios en empresas ferroviarias, aeronáuticas, naviera o de cualquier otro transporte público federales o locales se le aplicará la pena de cinco a veinte años de prisión; se le equipara también al transporte escolar.

Requisitos de procedibilidad en el delito de lesiones culposas ocasionadas por tránsito de vehículos:

Es la querrela conforme al artículo 62 del Código Penal siempre y cuando el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares, y no abandone a la víctima; en estas hipótesis la averiguación previa se inicia con denuncia y se procede de oficio.

Requisitos de procedibilidad en el delito de daños en propiedad ajena culposos por tránsito de vehículos:

Es querrela con fundamento en el artículo 399 bis párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Requisitos de procedibilidad del delito de ataque causados a las vías de comunicación:

Es denuncia fundamentada en los artículos 171 y 172 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

2.- EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL.

El cuerpo del delito lo delinea el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que con la nueva reforma que hubo a este código de fecha y día lunes 10 de enero de 1994 quedó de la siguiente forma:

Artículo 122.- " El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito del que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos:

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.
Así mismo, se acreditarán si el tipo lo requiere:

- a) las cualidades del sujeto activo y del pasivo.
- b) el resultado y atribubilidad a la acción u omisión
- c) el objeto material;
- d) los medios utilizados;

- e) las circunstancias de el lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) los elementos normativos;
- g) los elementos subjetivos específicos;
- h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley. "

Como se desprende de este artículo el cuerpo del delito es: El conjunto de los elementos contenidos en el tipo penal esto con relación y congruencia del artículo 19 constitucional.

Para la comprobación del cuerpo del delito nos vamos a estar a lo que se determina en el título segundo, que con esta reforma a la que hago alusión en líneas anteriores cambia de "Diligencias de policía Judicial e instrucción" a "Diligencias de averiguación previa e instrucción", sección primera disposiciones comunes, capítulo I; cambia de "cuerpo de delito, huellas y objetos del mismo", en donde va a determinar la comprobación del cuerpo del delito o elementos del tipo, que no es más que la conducta o el hecho delictuoso que se integra con el total de los elementos contenidos dentro del tipo social, ya sea como objetos subjetivos o normativos. como lo maneja la doctrina: lo que confirmamos con lo establecido en el artículo 19 constitucional que es la fuente donde se establece el cuerpo del delito.

En los artículos 94 y 124 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal. establecen las reglas para la comprobación del cuerpo del delito, así como las especiales de algunos delitos para su comprobación.

Para que el sujeto activo encuadre su conducta dentro del tipo, se procede a la adecuación típica, comprobando su conducta delictiva con la descripción legal.

Se debe de aplicar las normas penales al caso concreto, para que no haya una cualidad de reglas en cuanto a la integración y comprobación del cuerpo del delito.

Por la responsabilidad penal que se encuadra dentro del mismo articulado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se estudia en este apartado así como el artículo 19 constitucional donde se encuentra la fuente jurídica de la responsabilidad penal. Por esto debemos de entender que una persona que haya cometido un delito de este, se desprendan elementos delictivos que se encuadren en el proceso, para que esta persona sea considerada como sujeto activo, del delito en la concepción, preparación o ejecución o inducir o comprender a ejecutarlos, por medio de otra persona, en donde se van a exigir indicios o raíces, donde aparezca la presunta responsabilidad penal en donde el Ministerio Público investigador tiene la responsabilidad de llevar a cabo las diligencias ministeriales conducentes para determinar la probable o presunta responsabilidad del individuo que lleva su conducta a la comisión de un delito, dejando al Juez la comprobación de esta probable responsabilidad para que sea totalmente responsable de el sujeto procesado.

Determinaremos cada uno de los delitos por tránsito de vehículos.

- a) Homicidio.- El cuerpo del delito son aquellos elementos que van a encuadrar al tipo en este caso, el artículo 302 en relación con el 60 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal en donde, los elementos del tipo son privar de la vida a otro como podemos enjuiciar el cuerpo del delito es el occiso y la probable responsabilidad es el sujeto que privó al occiso en este caso por medio de un vehículo accidente de tránsito, para que los elementos del tipo se encuadren al cuerpo del delito tiene que existir un

vehículo automotor en movimiento, como requisito indispensable y la probable responsabilidad es que una persona conduzca el vehículo comprobando esto, estamos ante el delito culposos de homicidio ocasionado por tránsito de vehículos.

b) Lesiones.- El cuerpo del delito de las lesiones ocasionadas por tránsito de vehículos se encuentra fundamentado en el artículo 288 en relación con el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal en donde se afirma que es un daño físico ocasionado en la salud a otro ya sea interno o externo y se determina que hay alteración. El cuerpo del delito es el daño ocasionado en la salud del sujeto y la probable responsabilidad de el sujeto que ocasiona, este daño o alteración en la salud de otro sujeto y estaremos ante un delito de lesiones culposas ocasionado por tránsito de vehículos.

c) Daños en propiedad ajena.- Para poder comprobar el cuerpo del delito debemos de adecuar al tipo en los términos de los artículos 399 y 399 bis segundo párrafo en relación con el artículo 62 párrafo primero donde los daños ocasionados por delitos culposos por tránsito de vehículos se van a adecuar al tipo causandose un daño o deterioro de cosa ajena o cosa propia en perjuicio de un tercero, al estar cumpliendose esto ante el cuerpo del delito y el que ocasione estos daños con su vehículo automotor en marcha va a ser el probable responsable de este delito.

d) Ataque a las vías de comunicación.- Para determinar el presente delito son aplicables al caso los artículos 171 y 172 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la

República en materia de fuero federal, en donde para que exista el cuerpo del delito o adecuación a este tipo se debe de causar un daño por medio de un vehículo automotor o maquinaria a las vías de comunicación como son calles, carreteras, en las líneas telefónicas, sistemas de transportes, sistemas de telégrafos y en general todo medio. Para poder estar frente a la adecuación del tipo, siendo la probable responsabilidad del conductor del vehículo llevándolo en movimiento o estar maniobrando.

3.- DILIGENCIAS DE ACTAS RELACIONADAS

En este tipo de delito es muy común que haya actas relacionadas, fuera del perímetro que determina la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o en los municipios circundantes del Estado de México con el Distrito Federal, aunque el agente del Ministerio Público del Distrito Federal puede actuar en todo su territorio, por organización interna no atiende más que los asuntos de su jurisdicción territorial, de manera que la procuraduría puede auxiliarse por otro agente del Ministerio Público para llevar a cabo las diligencias pertinentes. Por lo regular cuando existen este tipo de actas relacionadas es cuando el homicidio y lesiones, que por ser atendidas, en diferentes nosocomios de la ciudad de México o en el Estado de México, y no en su lugar donde se suscitan los hechos, se inician dos o mas actas relacionadas con los mismos hechos. Esta acta relacionada se puede iniciar por el Ministerio Público que conoce de los hechos que se suscitan en su territorio y se llama acta primordial y puede solicitar a una agencia del Ministerio Público que lleve a cabo una o varias diligencias indicándole el número de acta primordial así como todos los datos relacionados con esa investigación. Esta información puede pedirla por medio de vía telefónica o radiofónica o mandar a unos agentes de la policía judicial según el caso que lo amerite, anotando el medio que se utilizó y todas las características del que recibe.

4.- DILIGENCIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa en México es la primera etapa procedimental del enjuiciamiento penal. Ahora bien, todo juicio presenta variantes a lo largo de su desarrollo, y exige diversos requisitos de forma y fondo que deben cumplirse, así tenemos que el exordio es:

Exordio.- Toda averiguación previa se iniciará señalando las autoridades que actúan, departamento de averiguaciones previas, turno, número de averiguación previa, delito por lo que se inicia ésta, lugar, fecha y hora de la actuación.

Las autoridades actuantes son los funcionarios del Ministerio Público representado por un grupo de agentes del mismo y el oficial secretario auxiliar y representante de aquél. La institución del Ministerio Público está dividida, para su organización y administración, en jefaturas de departamento y agencias investigadoras, con tres turnos de 24 horas con un libro de gobierno en el que registrarán con un número progresivo todas y cada una de las actas levantadas por cada uno de los turnos, para que se sepa si se está actuando dentro de la legalidad, constituyendo todos estos elementos al exordio.

Posteriormente nos limitamos a las diligencias que debe de efectuar el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa. Se inicia esta acta con una constancia en la que se indica la forma en que el representante social o agente del Ministerio Público toma conocimiento de los hechos a investigar, hora del conocimiento, nombre del denunciante o querellante en su caso, nombre del inculpado o presunto responsable y demás datos de los objetos relacionados con los hechos, quién informa así como el lugar y tiempo de ejecución y si es acta continuada directa o relacionada.

a) Razones.- En la averiguación previa las razones son manifestaciones de hechos o diligencias de las que el funcionario actuante desea dejar constancia en autos, como antecedente de algo que puede ser

relevante en un momento determinado.

Generalmente se deja constancia de notas informativas o puestos a disposición hechos, personas u objetos relacionados con circunstancias, consideradas en primera instancia, ilícitos incluso se razona la presentación por particulares de personas u objetos.

- b) Puesta a disposición.- Es hecha por policía preventiva o auxiliar o bien por la policía judicial o incluso, por un particular. En el primer caso la puesta a disposición se realiza por las que presentan a los inculcados y los datos relativos a los objetos relacionados con la puesta a disposición, documento que debe estar firmado por el agente judicial que lo rinde, su jefe de sección y el visto bueno del comandante respectivo. En el tercer caso, cuando un particular presente personas u objetos relacionados con hechos delictuosos no requiere de formalidad alguna, sino sólo de manifestar lo ocurrido al funcionario del Ministerio Público.

Cabe aclarar que la policía judicial del Distrito Federal tiene prohibido tomar declaraciones a personas presentadas por ellos.

- c) Fé Ministerial.- En la actuación del Ministerio Público los funcionarios que cuentan con fé pública son el agente del Ministerio Público y el oficial secretario únicamente. La fé pública es toda declaración investida de autoridad, a la que se le da plena credibilidad. Es por esta razón que el Ministerio Público, da fé de los los elementos más relevantes en la averiguación previa, lo que es necesario fijar pues cualquier variación provocaría cambios sustanciales de tiempo, modo y circunstancias de los hechos investigados.

- d) Declaraciones.- Toda declaración es una

manifestación de conocimiento de hechos que hace una persona a una autoridad, esta declaración previa es llamada DENUNCIA: Que es la que se refiere a hechos ilícitos de los llamados delitos perseguidos de oficio y la querrela, cuando los hechos manifestados requieren ser declarados por persona facultada por la Ley, para decidir si se queja por los daños sufridos o decide no hacerlo y se les conoce como delitos de querrela necesaria. También se encuentran declaraciones que no son las rendidas por los ofendidos o sus representantes, y estas son las declaraciones de los remitentes que toman conocimiento de los hechos a petición de parte. A estas declaraciones sigue una serie de trámite dentro de los que con mayor importancia encontramos la fe de personas uniformadas; siendo la descripción con carácter de plena autoridad de la persona que remite al o los presuntos responsables, que en este tipo de delitos culposos por tránsito de vehículos.

Declaración de los presuntos responsables por medio de las cuales ratifican o no su declaración vertida ante la policía judicial o en su defecto manifiestan la participación que tuvieron en los hechos delictivos que se investigan. Cabe aclarar que estas declaraciones son rendidas en presencia de su defensor particular, de oficio o bien por persona digna de su confianza, según lo establece el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues en el caso que no se nombre defensor estaremos ante una violación constitucional y se dejará al inculcado en estado de indefensión, elemento que el abogado postulante debe tomar en cuenta en todo momento.

Es frecuente encontrar anotaciones que indican que el presunto responsable manifiesta no desear nombrar defensor y lo hará valer en todo momento, cosa que en la mayoría de los casos es falsa ya que el inculcado ni siquiera fué enterado de que tiene derecho, y si ejercita y su defensor

es el de oficio, el mismo que es inexperto o su actuación se subordina al agente del Ministerio Público.

Declaración de testigo: Este tipo de declaraciones versan sobre hechos, objetos, circunstancias o personas relacionadas con los hechos, objetos, circunstancias o personas relacionadas con la investigación que se lleva a cabo y que le coste al declarante, quien los conoce por sí mismo o por referencia (testigo de oídas).

Las personas que declaran falsamente sea cual fuese su carácter, esto es, quedando dentro de cualquiera de los rubros antes señalados, y ante el representante social incurre en el delito de falsedad de declaraciones debiendo, el agente del Ministerio Público, iniciar averiguación previa por dicho ilícito. Debo hacer notar que el presunto responsable no incurre en falsedad ya que es exhortado no protestado fundamentado en el artículo 20 constitucional, fracción II que a la letra dice:

" No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto; "

Otro punto importante en cuanto a las declaraciones y al nombramiento de defensor, es cuando se declara a los menores de edad a los que no se les nombrará defensor ni se les protestará, ni advertirá de penas impuestas a los falsarios, y en caso de ser menores de catorce años, tampoco se les exhortará a declarar con verdad, esto solo se hará valer con los infractores mayores de edad; la razón de este señalamiento se debe a que acuerdo a nuestro sistema de derecho los menores de edad no son sujetos a normamiento penal, por lo que sólo a los adultos deberá nombrarseles defensor si son inculcados.

- o) Auxiliares.- Los auxiliares para que se complete estas diligencias el Ministerio Público se apoyará en los peritos en materia de arquitectura, medicina, química, tránsito terrestre, etc. debidamente hecho el peritaje dará al funcionario agente del Ministerio Público para una verdadera integración de la averiguación previa resaltando ciertos hecho dentro de esta para que se apoye el criterio legal del funcionario de la procuraduría, siendo que el perito con sus conocimientos técnicos y científicos en la materia que se solicite debe de dictar su informe para ayudar a esclarecer la averiguación previa al respecto. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitiendo la circular No. c./18479 en la que señala:

Primero. Los peritos deben concretarse a expresar su opinión sobre los objetos, personas físicas, lugares, documentos etc. sometidos a su dictamen para dar asistencia técnica al Ministerio Público, sin emitir juicios decisorios sobre adecuación típica o presunta responsabilidad y cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto en su obra " La averiguación previa" (12) con respecto a las diligencias que se deben de llevar a cabo nos dice que son las siguientes:

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos;
- c) Declaración de quién proporciona la noticia del delito o parte de policía.
- d) Declaración del lesionado o acta relacionada que contenga tal declaración en su caso;

12. Osorio y Nieto C." Averiguación Previa " 5a ed. Ed Porrúa pp. 275 y 276 México 1990

- e) Inspección Ministerial y fé de lesiones o acta relacionada en su caso;
- f) Dictamen pericial y clasificación de las lesiones.
- g) Razón de dictamen o certificado médico;
- h) Inspección Ministerial y fé en su caso, del instrumento del delito.
- i) Llamado a la policía judicial en su caso:
- j) Llamado, se procede a peritos en criminalística, por ejemplo en homicidio producido por tránsito de vehículos.
- k) Inspección Ministerial y fé del lugar cuando este sea posible de ubicar y represente interés para la averiguación previa su inspección como en los delitos de tránsito de vehículos.
- l) Inspección Ministerial y fé de ropas; si es necesario, a juicio del agente investigador del Ministerio Público:
- m) Si existen testigos y se encuentran en la oficina, se les tomará declaración si los hay pero no están presentes, se les citará; cuando no acudan se ordenará a la policía judicial su localización y presentación
- n) Cuando se encuentra detenido el indiciador se le remitirá con el perito médico forense para el efecto de que éste dictamine acerca de su estado psicofísico e integridad física o lesiones.
- o) Razón de dictamen o certificado médico relacionado con el inciso anterior.
- p) Declaración del indiciado.
- q) Cuando la averiguación previa se levante en hospital de traumatología, deberá anotarse al inicio de ésta, si el lesionado fué presentado en forma particular o por ambulancia y de

inmediato comunicarse a la agencia investigadora que corresponda al lugar de los hechos para efectos de relación de actas;

- r) Determinación; en el caso de integrarse el cuerpo del delito o elementos del tipo y la probable responsabilidad.

De esta forma concluimos y completamos al criterio propio con el del licenciado César Augusto Osorio y Nieto, con el que estamos de acuerdo con las diligencias básicas que debe de llevar a cabo el agente del Ministerio Público en los delitos culposos por tránsito de vehículos.

5. DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Quando se integra la averiguación previa con todas las diligencias Ministeriales sean estas a nivel agente investigador o agente de mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que determine la situación jurídica que guarde la misma dando una solución a esta, ya sea ejercitando la acción penal (consignación), por haber cumplido con los requisitos del artículo 16 constitucional, declarar la incompetencia territorial o de materia del fuero federal o común, envío por incompetencia al consejo tutelar de menores infractores. Otra incompetencia se envía a la dirección de consignaciones.

Por lo regular cuando hay detenido el Ministerio Público va a consignar al juez competente y ejercer el ejercicio de la acción penal.

Por lo que respecta a la mesa de trámite va a realizar indagatorias con delito de los llamados desconcentrados sin detenidos.

En cuanto que exista un delito cometido en un perímetro distinto al de la agencia del conocimiento, deberá mandar la averiguación y al detenido a la que corresponde como es frecuente en los delitos, por tránsito de vehículos, que el punto 5 de determinación de la averiguación previa.

No es indispensable hacer este envío, pues considerando que el Ministerio Público de una entidad federativa es uno, tiene la obligación de conocer de todos los delitos que se le hagan llegar y conocer de estos una vez enterados, ya que sería lo ideal que el agente del Ministerio Público que conoce desde el inicio una averiguación tenga acceso y termine con ella hasta su resolución judicial.

Quando el delito es federal el agente del Ministerio Público del fuero común deberá auxiliar al Ministerio Público Federal y darle conocimiento de todo lo actuado. Enviando la averiguación previa con objetos y detenidos si los hubiere a la Procuraduría General de la República.

En el caso de que el delito se cometiera por menores y adultos, se determinará la situación jurídica de los menores y se procederá con los adultos conforme a lo establecido. En el delito que nos ocupa podemos determinar que si se da el hecho cuando un conductor es menor de edad y el otro es adulto, se tomarán las medidas necesarias para determinar la culpabilidad de cada uno de ellos.

Los agentes del Ministerio Público podrán dictar las siguientes resoluciones:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal.
- c) Reservas.
- d) Envío al sector central.
- e) Envío a otro departamento de averiguaciones previas.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República
- g) Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de consignaciones.
- i) Envío a las agencias investigadoras del Ministerio Público.

En donde se determina la acción que proceda al titular de la agencia o mesa de trámite, el indicado para terminar con la averiguación previa, es el que determina cualquiera de las acciones anteriormente escritas que debe de ejercitar.

6.- ACCION PENAL Y SU EJERCICIO

La acción penal es aquella que va a ejercitar el Ministerio Público en contra de quien considere responsable, después de cumplir con los requisitos del artículo 16 constitucional en el que pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal en toda su capacidad en contra de quien resulte responsable con fundamento en los artículos 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2o. fracción I y 30. inciso b fracción I.

Este ejercicio de la acción penal tiene su principio en la consignación en la cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional, provocando con esta acción activarlo para que este último determine la responsabilidad del reo.

B. FUNCIONES Y OBJETIVOS DEL JUEZ ANTE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Las funciones y objetivos que el juez debe de presentar ante los accidentes de tránsito es la misma que para cualquier asunto. Cualquier asunto que presenten los jueces, lo corroboramos con el artículo primero de la Ley Orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal que nos dice:

"Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero común; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción."

Las funciones principales del juez ante los delitos de tránsito de vehículos es aplicar la ley haciendo valer el ejercicio de la acción penal, en su caso, o la absolución del presunto responsable, en conclusión la principal función del Juez con respecto a este tipo de delitos es determinar la responsabilidad del individuo si es o no es responsable.

Los objetivos que debe de tener el Juez ante estos delitos es la aplicación de la ley al caso concreto y estos objetivos se encuentran preceptuados en el artículo 2o. de la Ley Orgánica el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal antes descrito.

1.- OFICIOIDAD DEL DELITO DE LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO

Para poder tratar el presente tema, diremos que las lesiones, según el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en su última reforma del día 10 de enero de 1994, que en su parte conducente dice:

" ... Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causan lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima ..."

Por lo tanto diremos que solamente cuando concurren los dos supuestos, se perseguirán de oficio tomando esta parte a contrario sensu.

En cuanto al homicidio no se quita lo oficioso, y el Juez debe de considerarlo hasta determinar la responsabilidad o la no responsabilidad del presunto. En este delito en donde las nuevas reformas determinan que no deben de ser tratados como delincuentes comunes, según el artículo 272 párrafo segundo del Código de Procedimientos para el Distrito Federal que dice:

" ... Tratándose de delitos culposos cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional ..."

En este delito en donde no estamos de acuerdo, por que al homicida de un transeúnte o ciudadano que resulte privado de la vida en un accidente de tránsito de vehículos, no se le debe de conducir como un delincuente común sino como un delincuente circunstancial, por el hecho de que sabemos que

nuestro sistema penitenciario no es muy confiable y que en las cárceles mexicanas puede surgir cualquier cosa inesperada como es la agresión o el pedimento de ddivas o gratificaciones por que no sufran daño alguno y la consecuencia social que sería estar marcado como delincuente común y aparecer esto en su antecedente penal donde el dueño empresario al ver manchada su hoja, le negaría el trabajo en una posibilidad que se puede dar, ya que muchos dueños de empresas o camiones lo consideran como un accidente pero otros muchos no, viéndose la afectación social y orillándolos a otras actividades que pueden ser no legales.

2.- VALIDEZ DEL OTORGAMIENTO DEL PERDON EN EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES

El perdón es el acto voluntario por medio del cual el sujeto pasivo o víctima u ofendido, su legítimo representante o el tutor especial, manifiesta que es su deseo no seguir con la acción penal que se desencadenó en contra del sujeto activo.

Para que este perdón tenga efectos legales debe de hacerse en el momento oportuno, preprocesal o procesal, ante la autoridad que conozca del asunto en cuestión.

Este va a dar únicamente en el delito de ataque a las vías de comunicación, al delito de daño en propiedad ajena y en el delito de lesiones. En cuanto al delito de homicidio es el delito dentro de los culposos por tránsito de vehículos donde el perdón puede existir dentro de la averiguación previa, donde el Ministerio Público tiene la potestativa de determinar la acción penal o el no ejercicio de la acción penal ya ejercitando esta ante el órgano judicial a determinar este la responsabilidad o la no responsabilidad del sujeto activo del delito.

El perdón procede de hecho en este tipo de delito que tratamos, depende solamente del Ministerio Público en algunos estados de la República donde lo aplicable al delito de homicidio, en donde se dan por pagados y satisfechos los representantes del ofendido (occiso) y no quieren seguir con la acción penal.

El perdón puede otorgarse verbalmente o por escrito ratificado este ante la autoridad que conoce del asunto y cuando es verbal se debe de tomar comparecencia del que lo otorga; el perdón es irrevocable una vez hecho, no podemos revocarlo estando en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional que en su parte conducente dispone:

" ... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que se le absuelva o se le condene ... "

El perdón puede ser indivisible y cuando haya varios sujetos activos con el perdón del pasivo a un activo los demás lo reciben también cuando existen más pasivos. Todos deben de otorgar el perdón y cada uno debe de hacerlo por separado.

El sujeto sobre el que recae el otorgamiento del perdón, debe de aceptar el perdón esto con fundamento en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

El perdón deberá otorgarse hasta antes de que se pronuncie sentencia en la segunda instancia, ya que este extingue la acción penal y el responsable no se oponga a su otorgamiento.

En cuanto a las personas morales para otorgar el perdón y para aceptar el perdón, tienen que ser las personas físicas a quien le otorga poder general con cláusula especial, argumentado con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales.

3.- CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos nos vamos a lo establecido en el capítulo V, en los artículos 18 y 19 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y que a la letra dice:

Artículo 18.- " Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos
Existe concurso real, cuando con pluralidad de conducta se cometen varios delitos. "

Artículo 19.- " No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

Como se desprende de la lectura de los artículos antes expuestos nos damos cuenta de que en el estudio que estamos realizando es un concurso ideal el que se lleva a cabo ya que con una conducta se llevan a cabo varios delitos que pueden ser: homicidio, lesiones, daños a terceros y ataques a las vías de comunicación y por lo tanto el C. Juez, debe de avocarse a lo establecido en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Pero en este caso no va a existir el concurso de delitos por lo que dispone el artículo 20 del Código Penal para el estado de México que en su parte conducente dice:

Artículo 20.- " No hay concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente."

" Es delito continuado aquel que se integra con actos plurales, procedentes de una resolución singular y con violación del mismo precepto legal."

Concluyendo tenemos que en los delitos culposos por tránsito de vehículos, estamos a lo dispuesto en los

artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal en donde se aplica la sanción a los delitos imprudenciales o culposos.

Por lo tanto el presente es un delito continuado.

En este punto tenemos por decir, que la sentencia va a ser dictada en consideración a todo lo actuado y al criterio libre del Juez, en donde debe de tomar todas las circunstancias que dicta el Código Penal y el Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Esta sentencia va a estar compuesta por tres partes fundamentales y un preámbulo en donde el Juez determina en que preceptos legales se funda el mismo como parte introductoria y va a motivarla en unos resultados que existen dentro de la indagatoria los cuales los va a formular cronológicamente; el segundo punto se determina por unos considerados en donde en base a los resultados, para resolver la presente causa y comprueba el cuerpo del delito (elemento del tipo) y probable responsabilidad, apoyándose en los medios probatorios ofrecidos durante el procedimiento y la última parte donde resuelve el Juez, que es donde impone el castigo al Juez al sentenciado. En estas sentencia por lo regular, el Juez no toma en consideración los delitos culposos por tránsito de vehículos, sino que sentencia como delincuente común, inclusive a percibido al sentenciado a que no vuelva a reincidir, notando una falta de conocimiento el Juez en cuanto a lo que es un trabajo lícito donde muchas personas sacan para comer y manutención personal y de familias completas y la prevención, es para no cometer otro delito que por las circunstancias del trabajo es imposible premeditarlo, y que esa reincidencia se puede presentar por si sola, por que si pensamos que una persona salga con la idea de cometer un ilícito con su vehículo, no estaremos ante un delito culposo sino ante un delito doloso.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Hemos determinado que estamos en presencia de un mal social necesario como es la conducción del vehículo en el cual hemos sido arrastrados por la tecnología, estando en presencia de una sociedad altamente peligrosa ya que un alto porcentaje de esta sociedad debemos conducir un vehículo y podemos ser posibles delincuentes por el hecho de estar en esta ciudad con una población vehicular de cinco millones de automotores en la zona de la capital y área metropolitana.

SEGUNDA. Por lo tanto estamos ante un mal que debemos mejorarlo ya que por la corrupción de nuestras autoridades y por la continuidad de que este tipo de delitos se presentan.

TERCERA. Este trabajo lo realizamos con el único objetivo de ver que el problema social no es de interés solamente para los conductores; sino para toda la sociedad en general.

CUARTA. Decir que la necesidad de reforma se debe de llevar a cabo, por que no se le pone la debida atención, como debería de ser. Estamos en la presencia de que podemos ser en alguna forma sujetos activos o sujetos pasivos y que podemos estar envueltos en un problema de esta índole y hablar de una compensación y tratar los delitos como accidentes, que realmente lo son.

QUINTA. Propongo la creación de una oficina gubernamentaria que determine si son accidentes o delitos, por muy graves que sean y de esta forma evitaremos mucho trabajo en los juzgados penales y no estaremos en la disyuntiva de que si son dolosos o culposos.

SEXTA. Haciendo que tenga vigencia el seguro vehicular para agilizar los trámites correspondientes y de esta forma evitaríamos una sociedad altamente peligrosa, delincuentes como podríamos encontrar en los antecedentes penales de cada procuraduría en todo el territorio nacional.

SEPTIMA. Debemos tomar en cuenta que la mayoría de estos accidentes o delitos de tránsito llegan a sentenciarse con una multa y un castigo convertible en dinero en el cual va a cumplir con su sentencia el reo, por esto es que si desde un principio se maneja una indemnización, pago de daños y perjuicios, para los efectos, y una multa para el estado, impuesto esto al agravio por participar en un percance de esta naturaleza, evitaremos muchos gastos ocasionados por poner en marcha el órgano judicial y la institución del Ministerio Público y resultaría más simplificado, administrativamente hablando, sobre estos delitos.

OCTAVA. Así los que en un momento determinado, podríamos tener o estar envueltos en un accidente de esta naturaleza, seríamos beneficiados tanto económica, social y jurídicamente.

NOVENA. Así mismo proponemos que el reglamento de tránsito actual sea aplicable y que no sea letra muerta como lo es, para que de esta forma se eviten tantas pérdidas de daños y vidas humanas, ya que este sería el principal instrumento o medio para evitar varios de los mal llamados delitos de vehículos o culposos.

DECIMA. También proponemos que para que se otorgue la licencia de conducir, se reúnan ciertos requisitos entre los que mencionamos :

- a) Acreditar un curso, el futuro conductor, en cuanto como dirigirse a los demás conductores y a los peatones.
- b) Acreditar un curso de manejo de vehículos.
- c) Pedir que lleve consigo un reglamento como póliza de daños y responsabilidad civil.

De esta forma podríamos derogar los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

DECIMA PRIMERA. Preparar a los agentes de tránsito, más profesionalmente para que haya una aplicación correcta del reglamento de tránsito.

DECIMA SEGUNDA. De esta forma estamos ante la necesidad de la reforma a nuestra legislación penal así como son los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

DOCTRINA

Burgos H. Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Edic. 29a. 1088 p.
México, Eds. Porrúa, 1972

Burgos H. Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Edic. 18a. 744 p.
México, Eds. Porrúa, 1984

Carranca y Trujillo P. y Carranca y Rivas R.
Código Penal Anotado.
Edic. 2a. 987 p.
México, Eds. Porrúa, 1987

Castellanos Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Edic. 20a. 380 p.
México, Eds. Porrúa, 1984

Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Edic. 1a. 303 p.
México, Eds. Porrúa, 1964

De Castro Vicente Miguel.
Historia del Automóvil.
Edic. 2a. 252 p.
España, Eds. CEAC, 1976

Estrada Reyes Na. Guadalupe.
Cárcel de la Ciudad de Querétaro.
Edic. 1a. 123 p.
México, Eds. INAH, 1982

Flores Cervantes Cutberto.
Los Accidentes de Tránsito.
Edic. 2a. 282 p.
México, Eds. Porrúa, 1990

Gallart Valencia Tomás
Delitos de Tránsito.
Edic. 10a. 125 p.
México, Eds. Pac, 1992

González de la Vega Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
Edic. 21a. 469 p.
México, Eds. Porrúa, 1986

Moreno González Rafael
Ensayos Médicos Forenses y Criminalísticos.
Edic. 2a. 194 p.
México, Eds. Porrúa, 1989

Madrado Carlos A.
La Reforma Penal (1983 - 1985)
Edic. 1a. 205 p.
México, Eds. Porrúa, 1989

Osorio y Nieto César Augusto.
La Averiguación Previa.
Edic. 5a. 487 p.
México, Eds. Porrúa, 1991

Pavón Vasconcelos Francisco.
Las Reformas Penales.
Edic. 2a. 120 p.
México, Eds. Porrúa, 1987

Pavón Vasconcelos F. v Vargas López G.
Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal.
Edic. 6a. 219 p.
México, Eds. Porrúa 1992

Pavón Vasconcelos F. v Vargas López G.
Código Penal de Michoacán Comentado.
Edic. 2a. 413 p.
México, Eds. Porrúa, 1976

Romo Medina Miguel.
Criminología y Derecho.
Edic. Ia. 168 p.
México, Eds. UNAM, 1979

Solis Quiroga Héctor.
Sociología Criminal.
Edic. Ja. 325 p.
México, Eds. Porrúa, 1985

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Estado de México.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Bruguera.
España 1974

Diccionario Pequeño Larousse.
España 1785

Diccionario Enciclopédico Gran Omeba.
Argentina 1967

Enciclopedia Universal Ilustrada.
Europea - Americana. Ed. Espasa
Tomo I, Madrid 1979